



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD

**EXPEDIENTES: JUN/011/2008,
JUN/012/2008, JDC/003/2008,
JDC/004/2008, JDC/005/2008
ACUMULADOS**

**PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO NUEVA ALIANZA**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO CARLOS JOSÉ
CARAVEO GÓMEZ**

**SECRETARIOS: LICENCIADOS
JORGE ARMANDO POOT PECH
ALFREDO MARÍN SALAZAR**

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de marzo del año dos mil ocho.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Nulidad promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como los **expedientes acumulados** a la presente causa **JUN/012/2008** integrado con motivo del Juicio de Nulidad interpuesto por la Coalición “Con la Fuerza de la Gente” por conducto de su representante propietario ante el mismo Consejo General señalado con anterioridad, y los expedientes **JDC/003/2008, JDC/004/2008** y **JDC/005/2008**, formados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovidos respectivamente por los Ciudadanos Laura Susana Martínez Cárdenas, Landy Rosalía Tuz Cauich y René Cicero Ordoñez, por su propio y personal



derecho; todos interpuestos en contra del Acuerdo por medio del cual se asignan Regidores por el Principio de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de los ocho municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario local dos mil siete, dos mil ocho, mismo que fuera aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha trece de febrero del año dos mil ocho, y:

R E S U L T A N D O

- I. Que con fecha primero de octubre de dos mil siete, dio inicio al proceso electoral ordinario, mediante declaración formal hecha por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, proceso electoral en la que los ciudadanos quintanarroenses eligieron a los miembros de los ocho ayuntamientos así como a los diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.
- II. Con fecha tres de febrero del año de dos mil ocho se llevó acabo la jornada electoral en el Estado de Quintana Roo, para elegir a los miembros de los ocho ayuntamientos así como a los diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.
- III. Que con fecha trece de febrero del año dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó el Cómputo para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de los ocho municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario local dos mil siete, dos mil ocho.
- IV. No conforme con los resultado de la asignación señalada en el punto anterior, con fecha dieciséis de febrero de dos mil ocho el ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo interpuso Juicio de Nulidad, en contra del Acuerdo por medio del cual se



asignan Regidores por el Principio de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de los ocho municipios del Estado de Quintana Roo, misma que fuera aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha trece de febrero del año dos mil ocho, tal como se consigna al tenor de los siguientes agravios que se trasciben:

AGRAVIOS:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Emano del acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, en fecha miércoles **13 trece de febrero de 2008 dos mil ocho**, mediante el cual se realiza el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en particular en los municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez del Estado.

Toda vez que no se aplicó la ley y en consecuencia de este hecho, se ha violado la legalidad principio rector de la actividad electoral.

De manera general el considerando 31 del Acuerdo votado por los miembros del Consejo, no cumplen con la adecuada fundamentación ni motivación, ya que sostiene premisas falsas y por tanto sus conclusiones son falaces, por tanto, ilegales.

Para dejar claro lo comentado por la hoy responsable, se menciona el texto íntegro del párrafo segundo del considerando 31 el cual dice:

"Cabe aclarar, que los partidos políticos y las coaliciones contendientes en la jornada electoral ordinaria del tres de febrero de dos mil ocho, cumplieron a cabalidad con el extremo constitucional y legal, para poder tener derecho a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, de registrar a por lo menos seis planillas para contender en la elección de miembros de los ocho Ayuntamientos de los municipios de la entidad, con excepción de Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional, debido a que en los Municipios de Cozumel e Isla Mujeres, el referido Partido no presentó solicitudes de registro de candidatos a Miembros de Ayuntamientos y en lo concerniente al Municipio de Felipe Carrillo Puerto, se desechó de plano la solicitud de registro de la planilla."

A.

En relación a la asignación de regidores por el principio de Representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo y que se encuentra narrado en el considerando número 31 a partir del cuarto párrafo y contiene el siguiente texto:

"Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco.

Se tienen seis regidurías por asignar bajo el principio de representación proporcional.

La planilla ganadora es la postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, dicho partido es excluido de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.



La planilla postulada por el Partido Acción Nacional, obtuvo en la elección de miembros del Ayuntamiento en cita, 21,792 votos, que representan el **28.76** por ciento de la **votación válida emitida** en el Municipio.

Por su parte, la planilla postulada por la Coalición "Con la Fuerza de la Gente", obtuvo en la elección de miembros del Ayuntamiento en cita, **4,809 votos**, que representan el **6.35** por ciento de la **votación válida emitida** en el Municipio.

De igual forma, la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, obtuvo en la elección de miembros del Ayuntamiento en comento, **5,208 votos**, que representan el **6.87** por ciento de la **votación válida emitida** en el Municipio.

En virtud de lo anterior, por haber alcanzado el porcentaje mínimo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, las planillas del Partido Acción Nacional, Coalición "Con la Fuerza de la Gente" y Nueva Alianza, se les otorga a cada una de las mismas, un regidor por el principio de mérito, respectivamente.

Quedando tres regidurías por repartir, se procede a la aplicación de la segunda hipótesis normativa aplicable, es decir, se acude a la aplicación del cociente electoral.

De lo anterior se desprende que, se tiene una votación municipal emitida consistente en 31,809 votos, que representan la suma de la votación de los Partidos Políticos y la Coalición que no obtuvieron la mayoría relativa de la votación en la jornada electoral ordinaria del tres de febrero de dos mil ocho, y alcanzaron el porcentaje mínimo a que refieren las disposiciones aplicables, siendo que en el caso particular, son sumados los votos emitidos a favor de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y la Coalición "Con la Fuerza de la Gente".

Para obtener el cociente electoral se divide la votación municipal emitida entre las regidurías por repartir, es decir, 31,809 entre 3 regidurías por asignar, de lo que se obtiene un resultado de 10,603.00.

Dicho cociente electoral al contrastarse con la votación obtenida por los Partidos Políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y la Coalición "Con la Fuerza de la Gente", se advierte un resultado aplicativo de 2.055, 0.491 y 0.454, respectivamente, por lo cual, bajo este factor se asignan al Partido Acción Nacional dos regidores por el principio de mérito.

Realizado lo anterior, resta por asignar una regiduría por el principio de representación proporcional, la cual, deberá ser atendida bajo el supuesto normativo aplicable, siendo el mismo, el factor de asignación por resto mayor.

En esta tesitura, los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y la Coalición "Con la Fuerza de la Gente", obtienen un remanentes de votos de 0.055, 0.491 y 0.454, respectivamente ante lo cual, se obtiene la asignación pendiente de otorgar al Partido Político Nueva Alianza, por haber obtenido el remanente mayor de este última etapa de asignación de las regidurías por representación proporcional.

Una vez efectuada la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, es de enlistarse, como quedaron las asignaciones efectuadas:



PARTIDO POLÍTICO Y/O COALICIÓN.	REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3 (una por porcentaje mínimo, dos por cociente electoral)
"CON LA FUERZA DE LA GENTE"	1 (una por porcentaje mínimo)
PARTIDO NUEVA ALIANZA	2 (una por porcentaje mínimo, 1 por resto mayor)

B.-

En lo que versa sobre la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrará el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que se encuentra narrado en el considerando numero 31 a partir de la pagina 73 y contiene el siguiente texto:

"Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez.

Se tienen seis regidurías por asignar bajo el principio de representación proporcional.

La planilla ganadora es la postulada por la Coalición "*Con la Fuerza de la Gente*"; en consecuencia, dicha Coalición es excluida de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La planilla postulada por el Partido Acción Nacional, obtuvo en la elección de miembros del Ayuntamiento en comento, una votación de 16,091, que representan el 11.97 por ciento de la votación válida emitida en el Municipio.

Por su parte, la planilla postulada por la Coalición "Quintana Roo Avanza; obtuvo en la elección de miembros del Ayuntamiento en cita, 54,663 votos, que representan el 40.65 por ciento de la votación válida en el Municipio.

La planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, obtuvo en la elección de miembros del Ayuntamiento en comento, una votación de 5,973, que representan el 4.44 por ciento de la votación válida emitida en el Municipio.

En virtud de lo anterior, por haber alcanzado el porcentaje mínimo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como la Coalición "Quintana Roo Avanza; se les otorga a cada una de los mismos, un regidor por el principio de mérito, respectivamente.

Quedando tres regidurías por repartir, se procede a la aplicación de la segunda hipótesis normativa aplicable, es decir, se acude a la aplicación del cociente electoral.

De lo anterior se desprende que, se tiene una votación municipal emitida consistente en 76,727 votos, que representan la suma de la votación de los Partidos Políticos y de la Coalición que no obtuvieron la mayoría relativa de la votación en la jornada electoral ordinaria del tres de febrero de dos mil ocho, y alcanzaron el porcentaje mínimo a que refieren las disposiciones aplicables, siendo que en el caso particular, son sumados los votos emitidos a favor de los Partidos Políticos y la Coalición "Quintana Roo Avanza.

Para obtener el cociente electoral se divide la votación municipal emitida entre las regidurías por repartir, es decir, 76,727 entre 3 regidurías por asignar, de lo que se obtiene un resultado de 25,575.67.



Dicho cociente electoral al contrastarse con la votación obtenida por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como la Coalición "Quintana Roo Avanza"; se advierte un resultado aplicativo de 0.629, 0.234 y 2.137, respectivamente, por lo cual, bajo este factor se asigna a la citada Coalición dos regidores, por el principio de mérito, respectivamente.

Realizado lo anterior, resta por asignar una regiduría por el principio de representación proporcional, la cual, deberá ser atendida bajo el supuesto normativo aplicable, siendo el mismo, el factor de asignación por resto mayor.

En esta tesitura, las Coaliciones el Partido Acción Nacional, Nueva Alianza y la Coalición "Quintana Roo Avanza"; obtienen remanentes de votos de 0.629, 0.234 y 0.137, ante lo cual, se obtiene la asignación pendiente de otorgar al Partido Acción Nacional, por resto mayor.

Una vez efectuada la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de Benito Juárez, es de enlistarse, las asignaciones efectuadas:

PARTIDO POLÍTICO Y/O COALICIÓN.	REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2 (una por porcentaje mínimo, y una por resto mayor.)
"QUINTANA ROO AVANZA"	3 (una por porcentaje mínimo y dos por cociente electoral)
NUEVA ALIANZA	1 (una por porcentaje mínimo)

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 16, 41 Y 116 de la Constitución General del República, 1,2,4,5,9, 49 fracciones I y II, así como párrafo séptimo de la Constitución Local; 1, 2, 3, 8, 38, 40 fracción I, 243, 244, 245, 246 de la Ley Electoral del Estado; 1, 2 párrafo 2 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.

A.

Con lo que atiende a la asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de **Othón P. Blanco** nos agraviamos de lo siguiente, la autoridad hoy responsable violenta la legalidad y en consecuencia la certeza, porque parte de una interpretación inexacta de la ley y en resultado de lo anterior, su conclusión al aplicarla es ilegal.

Sostenemos lo anterior, porque realiza una interpretación gramatical, sin atender los otros sistemas de interpretación ordenados por el Constituyente local, como lo es el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. El cual ordena que:

Artículo 3.- La interpretación de esta Ley se realizará conforme a los criterios **gramatical, sistemático y funcional**, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del texto legal es notorio que las autoridades electorales quienes deben aplicar la ley electoral en el Estado, deben realizar diversos métodos de interpretación, con el ánimo de aplicar la ley acorde a los principios democráticos establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos y principalmente en la Carta Magna en



la base 41 y 116, que es acogido por el legislador local en los artículos 1, 2, 4, 5, 9 de la Constitución de Quintana Roo.

Ahora bien, para el mejor planteamiento del agravio, es necesario ponderar el sistema que el legislador local estableció en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el cual es un sistema de representación con barrera legal con 3 etapas, a) un límite para acceso y primera ronda de reparto; b) el segundo momento a través de cociente electoral y por último, c) una tercera etapa de resto mayor.

Esto es legible del texto legal electoral que a continuación se cita:

“...

Artículo 245.- Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el Artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente:

- I. Se asignará un regidor a cada partido político o coalición que haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida en el municipio que se trate;
- II. Después de haber realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignará a cada partido político o coalición tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral; y
- III. Si quedaren regidurías por repartir, se asignarán por resto mayor.
Si en la asignación de las regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a los partidos políticos o coalición que haya obtenido el mayor número de votos.

Si sólo un partido o coalición, sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerida para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidores por este principio.”

El Consejo General realizó una interpretación gramatical estrictamente formalista, sin atender la naturaleza de las regidurías de representación proporcional, las cuales su razón de existir es para hacer posible que el órgano municipal sea conformado por las diversas fuerzas políticas que participan en un proceso democrático, con algunas reglas como tener el 4% de la votación efectiva municipal, etc.

En este sentido, lo ilegal del acuerdo es porque realiza una asignación por 4% de la votación sin segregar o restar la votación de quienes se les entrega la primera regiduría por este concepto. Y en tal suerte está dando representación diversa a los votos emitidos a favor de los partidos que no obtuvieron la mayoría relativa, por tal motivo, otorga un mayor valor la menor cantidad de sufragios y viceversa.

Para ser esquemáticos presentamos el escenario que presenta el Consejo General y el que consideramos debe utilizarse restando el costo de la primera ronda de asignación:

	Votación	4% de la Votación Valida Emitida	Regidurías repartidas según barrera legal del 4%	Votación restada la votación del 4% de la Votación a favor de cada partido o coalición
PAN	21792	3030.96	1	18761.04
PRI				
COALICION PRD-PT-PRD	4809	3030.96	1	1778.04
VERDE	1811			
NUEVA ALIANZA	5208	3030.96	1	2177.04
ALTERNATIVA	443			



En consecuencia de ésta primera ronda de asignación, se debe proceder a ajustar la votación para luego obtener el cociente, esta votación ajustada es la suma de los que siguen elegibles en la asignación de regidurías plurinominales, la cual es de **22716.12**.

Esto es así, porque si bien el legislador estableció como método para el reparto de regidurías plurinominales, que se denomina sistema de reparto con barrera legal, con cociente natural y resto mayor, el cual se desarrolla en un primer momento, al cumplirse con el 4 % de la votación municipal efectiva para tener derecho a la primera ronda de reparto, no menos cierto es que los votos por el 4% deben ser descontados de los votos en favor de los partidos políticos, esto en una interpretación lógica atendiendo la naturaleza del sistema electoral, ya que entenderlo de forma diversa o contraria, atentaría en contra del principio democrático y sería contrario al sistema de representación proporcional pura con barrera legal instaurado por el legislador local, ya que si se optara por **no disminuir o descontar** del total de votación a favor de los partidos o coaliciones que participan en esta primera ronda de asignaciones después de entregada la primera regiduría por el principio de representación proporcional, se introduciría una impureza contraria a la sistemática ofrecida por el legislador Quintanarroense, la cual necesariamente redundaría en la distorsión entre los votos obtenidos y el total de escaños asignados en regiduría plurinominales, trayendo como consecuencia una sobre-representación y también una subrepresentación innecesaria, siendo pues, esta aplicación ineficaz para el sistema electoral.

No debe pasar desapercibido lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de representación proporcional, tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, se han establecido en las tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, visible a fajas ciento ochenta y nueve del Tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos



electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.”

En tal orden de ideas, es notorio que aunque el texto de manera literal no establezca expresamente que después de asignada la primera ronda de regidurías a los partidos y coaliciones por el principio de barrera legal, que es del 4% de la **votación municipal efectiva** o más, lo cierto es que debe realizarse la supresión o resta de ésta votación, es decir, el legislador estableció un sistema por barrera legal y por tanto, se puede deducir lógicamente que fijó un precio en votos para ser pagados por los que tengan derecho en una primera ronda de asignación, esto es así para poder darle similar valor a los votos ciudadanos, caso contrario se podría materializar en un esquema sobre y sub representación el cual además es contrario al sistema electoral, ya que a una menor cantidad de votos ciudadanos a favor de un partido o coalición obtienen un mayor grado de representación en la integración del órgano municipal de referencia, como es el caso.

Ahora bien, cabe expresar que el Ayuntamiento de Othón P. Blanco se conformará con una planilla que obtenga la mayoría relativa de los sufragios la cual se conforma por un Presidente, Síndico y 9 regidores, con sus respectivos suplente; más 6 regidores plurinominales, es decir, que el Ayuntamiento se conforma de 17 posiciones, cada escaño o posición que los partidos obtienen como integrantes del Ayuntamiento constituye el 5.88% de representación en el órgano colegiado municipal. Esto es así, porque si la planilla postulada por el partido que obtuvo la mayoría relativa está conformada por 11 integrantes y 6 regidurías plurinominales, el total de miembros de ayuntamiento son 17, el cual se considera el 100% de composición del órgano.

El Consejo ha realizado una asignación que se esquematiza en el siguiente cuadro, donde puede verse la fuerza política, la cantidad de regidores asignados por el principio de representación proporcional, la votación emitida y su equivalente en porcentaje que representa, el porcentaje que la cantidad de regidores por el principio de representación proporcional que representa en la integración del órgano municipal y la sobre o sub representación de los partidos políticos o coaliciones:

ASIGNACIÓN HECHA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL				
PARTIDO POLÍTICO Y/O COALICIÓN.	Regidores por el principio de representación proporcional	% votación emitida y cantidad de votos	% de representación en el ayuntamiento en su integración	Sobre-representación y subrepresentación
PARTIDO ACCION NACIONAL	3 (una por porcentaje mínimo y dos por cociente electoral)	28.76 % = 21,792 votos	17.647	-11.12
"CON LA FUERZA DE LA GENTE"	1 (una por cociente mínimo)	6.35% = 4,809 votos	58824	+0.47
PARTIDO NUEVA ALIANZA	2 (una por porcentaje mínimo, 1 por resto mayor)	6.87 = 5,208 votos.	11.765	+4.89

Como podemos observar la ilegal aplicación de la norma, en el desarrollo de la fórmula, ocasiona que mi representada pueda ser el partido con un índice de subrepresentación en más de 11 puntos porcentuales. Cuando la aplicación correcta de la fórmula puede ser más perfectible y eficaz, como se demuestra a continuación:



Si partimos de la interpretación del artículo 135 de la Constitución Local, así como del artículo 222 y 244 de la Ley Electoral del Estado debemos señalar y establecer los siguientes parámetros que conforman la fórmula de asignación.

Votación total emitida: la suma de los votos depositados en las urnas de todas las casillas instaladas;

Total = 79704

Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación emitida, los votos nulos; y

Total menos nulos= 75774

Votación efectiva: municipal la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos, establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de cargos de representación proporcional, así como los votos depositados a favor de los candidatos no registrados.

VME=31,809 votos

El porcentaje mínimo o barrera legal, es de 4% de la Votación Válida Emitida que es igual a 75774 sufragios y el 4% es 3030.96

También es necesario mencionar que cuando se realice la entrega de las primeras 3 regidurías deberá suprimirse la votación del valor pagado por la parte de los partidos y que es de = 3030.96 votos y en consecuencia de ello, deberá realizarse una ajuste en la votación municipal emitida para luego proceder a sacar el cociente electoral y dar paso, al reparto por cociente electoral y resto mayor. Esto es así porque es evidente que al asignar una regiduría los partidos y/o coaliciones, deben pagar una cantidad en votos, que en el caso en particular es de 3030.96 votos que representa el 4% de la Votación Válida Emitida.

Y en la aplicación de la fórmula debería ser el siguiente esquema:

	Votación	% de la votación Válida	Votación válida emitida	4% de la Votación Válida Emitida	Regidurías repartidas según la barrera legal del 4%	Votación restada la votación del 4% de la votación a favor de cada partido o coalición	Votación Municipal Emitida (efectiva ajustada)	Cociente Electoral (valor en votos)	Regidurías pendientes a repartir (4)	Asignación por Cociente Electoral	Regidurías repartidas según cociente electoral	Resto Mayor	Regidurías repartidas según resto mayor	Total
PAN	21792	28.76%	75774	3030.96	1	1876.04	22716.12	7572.04	3	2.47767312	2	0.4777	1	4
PRI														
COALICIÓN PRD-PT-C	4809	6.35%	75774	3030.96	1	1776	22716.12	7572.04	3	0.23481651	0	0.2348	0	1
VERDE	1811	2.39%	75774											
NUEVA ALIANZA	5208	6.87%	75774	3030.96	1	2177.04	22716.12	7572.04	3	0.28751037	0	0.2875	0	1
ALTERNATIVA	443	0.58%	75774											
REGIDURÍAS POR VOTACIÓN MUNICIPAL (EFECTIVA)	31809				3		22716.12				2		1	6

Como resultado de la fórmula desarrollada en el cuadro que antecede, las asignaciones finales quedarían de la siguiente forma.

LA ASIGNACION PARA RESPETAR EL SISTEMA DE REPRESENTACION DEBE SER:				
PARTIDO POLÍTICO Y/O COALICIÓN.	Regidores por el principio de representación proporcional	% votación emitida y cantidad de votos	% de representación en el ayuntamiento en su integración	Sobre-representación y subrepresentación
Partido acción nacional	4 (una por porcentaje mínimo, dos por cociente electoral y una por resto mayor)	21,792 votos = 28.76%	23.529%	-5.2306%
Con la fuerza de la gente	1 (una por cociente mínimo)	4,809 votos = 6.35 %	5.8824%	-0.4676%
Partido nueva alianza	1 (una por porcentaje mínimo)	5,208 votos = 6.87 %	5.8824%	-0.9876%



Otro dato que no puede pasar desapercibido para éste H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, es que, el Partido que obtuvo la mayoría relativa de los votos es el Partido Revolucionario Institucional con 41,711 sufragios en su favor que representa el 55.05% de la votación válida municipal y con lo cual tiene el derecho a integrar el ayuntamiento con la planilla completa, la cual está compuesta de 11 funcionarios, encabezada por un Presidente, Síndico y 9 regidores propietarios y suplentes, en tal suerte su porcentaje de representación en la integración del órgano municipal, sería de 64.70588%, el cual está plenamente justificado por el sistema electoral vigente en Quintana Roo y que demuestra que la intención del legislador fue otorgar un valor similar de los votos que se tradujera en un porcentaje en la integración del mismo como podemos ver a continuación:

LA ASIGNACION PARA RESPETAR EL SISTEMA DE REPRESENTACION DEBE SER:				
PARTIDO POLÍTICO Y/O COALICIÓN.	Regidores por el principio de representación proporcional	% votación emitida y cantidad de votos	% de representación en el ayuntamiento en su integración	Sobre-representación y subrepresentación
PRI	PLANILLA CON 11 INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO POR MAYORIA RELATIVA	41,711 sufragios = 55.05%	64.705%	No se puede considerar así porque obtuvo la mayoría relativa
PARTIDO ACCION NACIONAL	4 (una por porcentaje mínimo, dos por cociente electoral y una por resto mayor)	21,792 votos = 28.76	23.529%	-5.2306%
"CON LA FUERZA DE LA GENTE"	1 (una por porcentaje mínimo)	4,809 votos = 6.35	5.8824%	0.4676%
PARTIDO NUEVA ALIANZA	1 (una por porcentaje mínimo)	5,208 votos = 6.87	5.8824%	-0.9876

B.- En relación a la asignación en el Municipio de Benito Juárez cabe expresar los agravios siguientes:

La hoy responsable, realiza una asignación ilegal porque reparte regidurías de representación proporcional a la Coalición "QUINTANA ROO AVANZA" sin que ésta tenga derecho al reparto, tal y como demostraremos a continuación.

Para éste reparto de regidurías debemos partir de las siguientes premisas fundamentales:

Se tienen seis regidurías por asignar bajo el principio de representación proporcional tal y como lo establece el artículo 135 fracción I de la Constitución Local.

Los partidos y coaliciones que tienen derecho al reparto de regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; son los que cumplen con el contenido de los artículos **135 fracción III de la Constitución Local, así como del artículo 243 de la Ley Electoral de Quintana Roo**, esto en estricto apego a la legalidad y la constitucionalidad del contenido de los mismos.

Para tener pleno conocimiento del contenido de estos preceptos electorales se insertan a la letra el primero de ellos:

Artículo 135.- Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal directo, libre y secreto de los ciudadanos quintanarroense en ejercicio de sus derechos, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:



I. En los Municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores. En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José Ma. Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

II. El Partido Político que obtenga mayoría de votos acreditará a sus miembros en los cargos para los que fueron postulados; y;

III. Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos que hayan obtenido por los menos el cuatro por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el Partido Político que haya obtenido mayoría de votos.

Artículo 243.- La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección y que cumplan los siguientes requisitos:

I. Haber registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado; y

II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida.

Ahora bien, para poder verificar quienes son susceptibles de actualizar los supuestos hipotéticos, debemos recurrir a los resultados del cómputo municipal realizado durante los días domingo 10, lunes 11, martes 12 y miércoles 13 de febrero, los cuales son:

MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ	
PAN	16091
COALICIÓN PRIVERDE	54663
COALICIÓN PRD-PT-CONV	55752
PANAL	5973
ALTER	1989
NULOS	5239
VOTACIÓN TOTAL	139707
VOTACIÓN TOTAL	134468
VOTACIÓN EFECTIVA	22064

De estos resultados cabe concluir que la planilla ganadora es la postulada por la Coalición "Con la Fuerza de la Gente" conformada por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA CON 55752 sufragios, en consecuencia, dicha Coalición es excluida de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tal y como lo establece el artículo 243 fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Así mismo, se puede sostener válidamente que La planilla postulada por el Partido Acción Nacional, obtuvo en la elección de miembros del Ayuntamiento en comento, una votación de 16,091, que representan el 11.97 por ciento de la votación válida emitida en el Municipio, en tal suerte cumple con el supuesto



normativo de no ser el partido que haya obtenido la mayoría relativa y además del registro de candidatos puede observarse que el Partido Acción Nacional, inscribió planillas en 8 municipios, razón para considerar que actualiza los dos extremos o supuestos hipotéticos para tener derecho a la asignación tal y como lo establece el artículo 243 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Ahora bien, en lo que refiere a la planilla postulada por la Coalición "Quintana Roo Avanza"; obtuvo en la elección de miembros del Ayuntamiento en cita, 54,663 votos, que representan el 40.65 por ciento de la votación válida en el Municipio lo cual constituye más del 4% de la Votación Válida del municipio. Sin embargo, la coalición no registró planillas para miembros de Ayuntamiento en al menos 6 municipios del Estado, con lo cual incumple con el requisito formal que establece la fracción I del artículo 243. Por tal motivo no debe ser considerada para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En este orden de ideas, es evidente que la hoy responsable violó la legalidad al incumplir la ley, al dar por satisfecho un requisito para tener derecho al reparto de asignaciones por el principio de representación proporcional, sin que éste estuviera cabalmente satisfecho por la COALICIÓN "QUINTANA ROO AVANZA". Ya que como puede verse del material anexo al presente juicio, la coalición en cita, no registró planillas en **al menos 6 municipios del estado**, razón suficiente para no considerarla elegible para efectos de la entrega de regidurías por éste principio.

Ahora bien, la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, obtuvo en la elección de miembros del Ayuntamiento en comento, una votación de 5,973, que representan el 4.44 por ciento de la votación **válida emitida en el Municipio**. Y registró candidaturas en al menos 6 municipios del Estado, con lo cual actualiza los dos supuestos del ya referido artículo 243.

El partido alternativa no cumple con los requisitos para la asignación y por tal motivo queda fuera del reparto que establece el artículo 243 de la Ley Electoral del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, debemos proceder a la aplicación de la fórmula de regidores como lo establecen los artículos 244 y 245, de donde puede observarse que la asignación final debe ser el siguiente:

	Votación	% de la votación Valida	Votación Valida Emitida	4% de la Votación Valida Emitida	Regidurías partidas según barrera legal del 4%	Votación restada la votación del 4% de la votación a favor de cada partido o coalición	Votación Municipal Emitida (efectiva ajustada)	Cociente Electoral (valor en votos)	Regidurías pendientes a repartir (4)	Asignación por Cociente Electoral	Regidurías repartidas según cociente electoral	Resto Mayor	Regidurías repartidas según resto mayor	Total
PAN	16091	11.97%	134468	5378.72	1	10712.28	11306.56	2678.07	4	4.00	4	0.0000	0	5
NUEVA ALIANZA	5973	4.44%	134468	5378.72	1	594.28	11306.56	2878.64	4	0.2102425 49	0	0.2102	0	1
Regidurías por formula de asignación	6				2						4		0	6
Votación Municipal Emitida efectiva	22064					11306.56								

Del cuadro que antecede podemos observar con meridiana claridad que el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza son los únicos elegibles para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en tal suerte se puede concluir que a mi representada le corresponden 5 escaños y al Partido Nueva Alianza 1.

En el desarrollo de la fórmula se puede decir que en una primera etapa, se entregan 1 regiduría al Pan (**SIC**) y una a Nueva Alianza por haber rebasado la barrera legal del 4% de la votación válida en el municipio, posterior a este proceso, se suprime la votación que significa el 4% respectivo de las



votaciones de los partidos, luego se realiza un ajuste en la votación y se obtiene la votación municipal emitida ajustada, se divide el total entre 4 regidurías que a este momento procesal faltan por asignar y se obtiene el cociente electoral, el cual es de 2678.07, se dividen las votaciones de los partidos entre el cociente electoral, esta operación da como resultado 4.00 para mi representada y 0.2102 para el partido nueva alianza. En el siguiente paso de la aplicación de la fórmula, se procede a entregar 4 regidurías al Pan (**SIC**) y 0 a nueva Alianza, la fórmula se detiene en este momento, porque ya no existen regidurías por repartir.

V. Que en contra del mismo Acuerdo por medio del cual se asignan Regidores por el Principio de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de los ocho municipios del Estado de Quintana Roo, la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”, interpuso Juicio de Nulidad, cuyos agravios son del tenor siguiente:

AGRAVIOS

UNICO

Fuente del Agravio.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos y en especial los considerandos 22 al (en especial el 30) 31 del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE ASIGNAN REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS OCHO MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DOS MIL SIETE DOS MIL OCHO" en relación con los puntos de acuerdo **PRIMERO al QUINTO**.

Artículos Legales Violados.- 1, 14, 16, 35, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 4, 6, 8, 9, 13, 18, 37, 40, 41 fracción I a la III, 42, 49, 53 del Constitución política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 fracciones I Y III, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30 40, 104, 105, 109, 131, 134, 135, 243, 244 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Concepto del Agravio.- La asignación de regidores por el principio de representación proporcional por cuanto a los ayuntamientos de Isla Mujeres y Benito Juárez es incorrecta, pues a la coalición electoral denominada “Quintana Roo Avanza” no debió asignársele regidores por el principio de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

Ya que en el caso de la coalición Quintana Roo avanza en su convenio solo se coaligaron para competir por los municipios de Benito Juárez, Lázaro Cárdenas y Felipe Carrillo Puerto, es decir no alcanzan los seis ayuntamientos para cumplir con el 243, fracción I, por lo que no tiene derecho al reparto de regidores en el particular caso de Benito Juárez (Cancún).

La Constitución del estado establece como quedaran conformados los cabildos de los ayuntamientos:



Artículo 134. - Los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma:

I.- En los Municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez/ con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional.

II.- En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Solidaridad e Isla Mujeres, con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores electos según el principio de representación proporcional.

Se elegirá un suplente para cada integrante del Ayuntamiento.

Artículo 135. - Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal directo, libre y secreto de los ciudadanos quintanarroenses, en Ejercicio de sus derechos, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:

I. En los Municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal Síndico y Regidores. En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

II. El partido político que obtenga mayoría de votos acreditará a sus miembros en los cargos para los que fueron postulados.

III. Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los partidos políticos que hayan obtenido por los menos el cuatro por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado excepto el Partido Político que haya obtenido mayoría de votos.

También se establece en la Ley Electoral los requerimientos competir en coaliciones lo siguientes:

Artículo 104.- Los partidos políticos podrán coaligarse para postular a los mismos candidatos en las elecciones de:

I. - Gobernador del Estado;

A. - La coalición que se celebre para la postulación de candidatos en las elecciones de Gobernador, tendrá efectos sobre los quince distintos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.

B. - La coalición para Gobernador deberá registrar candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en por lo menos ocho distritos electorales uninominales. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

II. - Diputados por el principio de mayoría relativa;

A.- La coalición para postular candidatos por este principio podrá ser total o parcial.

B.-En la coalición parcial deberán registrarse candidatos en un mínimo de tres y en máximo de ocho distritos. A partir de nueve distritos electorales uninominales la coalición deberá ser total, por lo que en este caso se deberá registrar una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.



En este caso, los mismos partidos políticos que forman la coalición, deberán registrar bajo esta modalidad, planillas de candidatos para los ayuntamientos en aquel o aquellos, donde se ubicaran el o los distritos electorales uninominales.

Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de planillas de candidatos para los ayuntamientos dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente ley, la coalición quedara automáticamente sin efecto.

III.- miembros de ayuntamientos:

A.- respecto a la elección de ayuntamientos, los partidos coaligados deberán registrar, bajo esta modalidad, planillas de candidatos en por lo menos tres municipios del estado.

B.- en los municipios donde se hayan coaligado para la elección de ayuntamientos, los mismos partidos políticos que forman la coalición, deberán registrar bajo esa modalidad candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

C.- si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de formulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente ley, la coalición quedara automáticamente sin efectos.

Articulo 105.- a la coalición le será asignada el número de diputados y regidores de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional que le corresponda como si se tratara de una solo partido y en el caso de diputados, quedaran comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidato a los miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre formulas o planillas con propietarios y suplentes.

Como puede observarse existen condiciones muy restrictivas para inscribir candidatos en el ámbito estatal, se sujetan los candidatos de distintos ámbitos geográficos y gobierno, y se sujetan candidatos municipales, a los diputados y ambos al ejecutivo.

Y para el reparto de regidores por el principio de representación la ley electoral establece lo siguiente:

Artículo 243.- La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección y que cumplan los siguientes requisitos:

- I. - Haber registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado; y
- II.- Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida.

Es decir, se establece que para poder tener derecho a la asignación de regidores por le principio de representación proporcional, el primer requisito es haber inscrito planillas en lo por lo menos **seis municipios** y haber alcanzado por lo menos **el cuatro por ciento de la votación valida emitida del municipio que se trate**.



Adicionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación respondió lo siguiente a la acción de inconstitucionalidad 14 y sus acumuladas del 2004, en donde cabe resaltar lo siguiente:

“Ahora bien, el argumento que realizan los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respecto de la impugnación de los artículos señalados, resulta infundado, en atención a que al condicionarse la asignación de regidurías de representación proporcional al registro de planillas completas de candidatos en por lo menos seis Municipios de la entidad, es un requisito que constituye un elemento esencial del sistema electoral de representación proporcional para el ámbito municipal.”

La Acción de inconstitucionalidad 14 y sus acumulados señala:

“OCTAVO. A continuación se analizarán diversos preceptos de la ley impugnada, cuyo contenido se relaciona con la asignación de regidurías de representación proporcional.

Aducen los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que los artículos 40, fracción IV y 243, fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo son contrarios a los artículos 14, 16, 35, fracciones I y II, 41, 115 fracción VIII, primer párrafo, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, al establecer que para que los partidos políticos y coaliciones tengan derecho a participar en la asignación de regidurías municipales de representación proporcional es necesario que hayan postulado planillas completas de candidatos en por lo menos seis Municipios de la entidad.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática considera que el diverso 245, penúltimo y último párrafos, del propio ordenamiento legal impugnado, también contraviene los citados preceptos constitucionales, al no establecer un sistema de representación proporcional para los Ayuntamientos de la entidad.

Que igualmente se contravienen los preceptos constitucionales señalados, al establecer que los partidos políticos o coaliciones mayoritarios tendrán preferencia en la asignación de las regidurías por repartir mediante el sistema de representación proporcional, lo que puede dar lugar a que se rompa con ese sistema, ya que si un partido o coalición sin obtener mayoría, pero sí el mínimo de votación requerida, puede tener derecho a que se le asigne la totalidad de regidores por dicho principio.

Que por lo anterior, no se garantiza un sistema de representación proporcional, puesto que los párrafos impugnados permiten que las mayorías electorales obtengan las regidurías suficientes para llenar los vacíos a repartir.

Que al preverse en la fracción III del propio precepto impugnado que las regidurías que queden por repartir, serán asignadas por resto mayor, se contrapone con los párrafos impugnados, los cuales deberán quedar sin efecto, con el objeto de generar mayor certeza respecto a la asignación de regidores, ya que rompen con el principio de representación proporcional previsto en la fracción VIII del artículo 115 de la Constitución Federal.

A efecto de analizar los argumentos anteriores, se hace necesario establecer las bases que rigen el principio de representación proporcional, para lo cual conviene precisar que el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal establece:



“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

“Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

“...

“II.- El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

“...Las Legislaturas de los Estados se integrará con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;”

De este precepto se desprenden como principios fundamentales en las elecciones estatales para conformar las Legislaturas Locales el de mayoría relativa y el de representación proporcional, como sistemas electorales, en los términos de las propias disposiciones.

Este Alto Tribunal ha considerado que el sistema de representación proporcional para la integración de los órganos legislativos, tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso a los órganos legislativos, para reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

Igualmente se ha señalado que en el establecimiento del principio de representación proporcional en el ámbito estatal, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de seguir reglas específicas para efectos de su reglamentación, ya que conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional sólo deben considerar en su sistema el principio de representación proporcional sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, establece expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, siempre y cuando no contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral.

Por otra parte, este Alto Tribunal ha señalado también que el artículo 54 de la Constitución Federal, contiene bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia del principio de representación proporcional, por lo cual ha estimado que dichas bases deben operar también para el ámbito estatal.

El artículo 54 de la Constitución Federal dispone:

“Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:



"I.- Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

"II.- Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

"III.- Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independientemente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

"IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

"V.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

"VI.- En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV y V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos."

Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de representación proporcional, tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, se han establecido en las tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, visible a fojas ciento ochenta y nueve del Tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la



lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.”

Ahora bien, de acuerdo a lo hasta aquí asentado puede decirse válidamente que este Alto Tribunal ha interpretado las directrices a seguir por las Legislaturas Locales en el establecimiento del principio de representación proporcional en los ordenamientos electorales que expide; sin embargo dichos lineamientos han operado exclusivamente para la conformación de los Congresos Estatales.

El artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, señala:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

“I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

“...

“VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.”

De este precepto fundamental se tiene que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el Gobierno Municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento; y, asimismo, se advierte que se establece un imperativo para las autoridades legislativas locales, consistente en que al expedir sus leyes electorales deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

Como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de Gobierno Municipal.



Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada; por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios tiene como finalidad el que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

En efecto, el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre-representación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que, en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal.

En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de Gobierno Municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

En el caso, a efecto de analizar lo relativo a la impugnación de los artículos 40, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley Electoral de Quintana Roo, se reproducen a continuación:

“Artículo 40. Para la elección de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se estará a las siguientes reglas:

“I. En los Municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, se integrarán con un presidente, un síndico, nueve regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis regidores designados según el principio de representación proporcional;

“II. En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Solidaridad e Isla Mujeres, se integrarán con un presidente, un síndico, seis regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres regidores designados según el principio de representación proporcional;

“III. Cada partido político o coalición deberá postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes con la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla, el candidato a síndico ocupará el segundo y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II de este artículo;

“IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular planillas completas de candidatos en por lo menos seis Municipios del Estado y



"V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan, al menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida en el Municipio de que se trate."

"Artículo 243. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección y que cumplan los siguientes requisitos:

"I. Haber registrado planillas en por lo menos seis Municipios del Estado; y

"II. Haber obtenido en su favor, en el Municipio correspondiente, al menos el cuatro porciento (**SIC**) de la votación válida emitida."

De los numerales 40, fracción IV, y 243, fracción I, se advierte el establecimiento del principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, previéndose al efecto que se condicione la eventual asignación de regidurías por dicho principio a que los partidos o coaliciones participen con candidatos a regidores en por lo menos seis Municipios de la entidad.

Ahora bien, el argumento que realizan los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respecto de la impugnación de los artículos señalados, resulta infundado, en atención a que al condicionarse la asignación de regidurías de representación proporcional al registro de planillas completas de candidatos en por lo menos seis Municipios de la entidad, es un requisito que constituye un elemento esencial del sistema electoral de representación proporcional para el ámbito municipal.

En efecto, como puede observarse de las bases generales que sustentan el principio de representación proporcional, contenidas en la tesis de jurisprudencia P.J. 69/98, ya transcrita, trasladadas al ámbito de las elecciones municipales, se tiene que el registro de candidatos a integrar los Ayuntamientos municipales, está condicionado a que los partidos políticos que participen en ese tipo de elección, registren candidatos en el número de Municipios que la ley señale.

Además, es de señalarse que la exigencia de registrar candidatos en por lo menos seis Municipios para tener derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, no impide que se cumpla el objetivo fundamental de introducir tal principio en la integración de los Ayuntamientos de los Municipios en cada entidad federativa, objetivo que consistió en ampliar las posibilidades de la representación nacional y establecer las condiciones para una mayor participación ciudadana en la formación y ejercicio del poder público municipal.

Consecuentemente, el condicionamiento establecido en los preceptos cuya invalidez se demanda no puede considerarse transgresor de norma constitucional alguna, al constituir una de las bases generales del sistema de representación proporcional para la integración del órgano de Gobierno Municipal, de ahí que se reconozca la validez de los artículos 40, fracción IV, y 243, fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo.



En cuanto a los argumentos del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en que el numeral 245, penúltimo y último párrafos, de la Ley Electoral de Quintana Roo:

- a) Al no establecer que los partidos políticos o coaliciones mayoritarios tendrán preferencia en la asignación de las regidurías por repartir mediante el sistema de representación proporcional, lo que puede dar lugar a que se rompa con ese sistema.
- b) Que si un partido o coalición no obtiene mayoría, pero sí el mínimo de votación requerida, puede tener derecho a que se le asigne la totalidad de regidores por dicho principio, no garantiza un sistema de representación proporcional.
- c) Que por lo anterior, los párrafos impugnados permiten que las mayorías electorales obtengan las regidurías suficientes para llenar los vacíos a repartir, lo que transgrede la Constitución Federal en sus artículos 115, fracción VIII y 116, fracción IV, inciso b), en cuanto al principio de certeza.

A fin de atender los anteriores argumentos, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 245, penúltimo y último párrafos, de la ley impugnada, y los diversos 243, 244, 246 y 247 (no impugnados), en cuanto regulan el procedimiento en la asignación de regidurías de representación proporcional, preceptos que señalan:

“Artículo 243. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección y que cumplan los siguientes requisitos:

- “I. Haber registrado planillas en por lo menos seis Municipios del Estado; y
- “II. Haber obtenido en su favor, en el Municipio correspondiente, al menos el cuatro por ciento (**SIC**) de la votación válida emitida.”

“Artículo 244. La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio, constará de los siguientes elementos:

- “I. Porcentaje mínimo;
- “II. Cociente electoral;
- “III. Resto mayor.

“Por porcentaje mínimo se entenderá el cuatro por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio.

“Se entenderá por votación emitida el total de los votos depositados en las urnas.

“La votación municipal emitida será la que se obtenga de sumar los votos de los partidos políticos o coaliciones que habiendo alcanzado el porcentaje indicado en la fracción Ia del artículo 135 de la Constitución Particular, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.



"Cociente electoral será el resultado de dividir la votación municipal emitida entre las regidurías por repartir.

"Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional.

"El resto mayor se utilizará para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente electoral aún quedarán regidurías por asignar."

"Artículo 245. Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente:

"I. Se asignará un regidor a cada partido político o coalición que haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida en el Municipio que se trate;

"II. Despues de haber realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignará a cada partido político o coalición tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral; y

"III. Si quedaren regidurías por repartir, se asignarán por resto mayor.

"Si en la asignación de las regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a los partidos políticos o coalición que haya obtenido el mayor número de votos.

"Si solo un partido o coalición, sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerida para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidores por este principio."

"Artículo 246. Las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada partido político, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario con su respectivo suplente, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada."

"Artículo 247. Para efecto de las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, las planillas registradas por las coaliciones serán consideradas como un solo partido."

De estos preceptos se advierte que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección correspondiente, y que se llevará a cabo a través de una fórmula electoral en la que sucesivamente se aplicarán los elementos de porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor, circunstancia que resulta acorde a las finalidades del citado principio, toda vez que la fórmula que se aplica, tiende a garantizar el grado de representatividad que las fuerzas políticas reflejaron en la elección municipal.



Conforme lo anterior, el hecho de que se prevea que en caso de que las regidurías por repartir resulten insuficientes se privilegiará para acceder a ellas a los partidos políticos o coalición que hubieren obtenido una votación mayoritaria, no rompe con el esquema del principio de representación proporcional previsto en el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, ya que en este caso, y en la aplicación de la fórmula electoral correspondiente, se garantiza a los partidos políticos que no ganaron la elección, pero que obtuvieron una votación superior a la mínima requerida, accedan a dichas regidurías de representación proporcional, con lo que se reflejará su representatividad ante el órgano de Gobierno Municipal.

Por otra parte, el hecho de que en el último párrafo del precepto impugnado se prevea que si un solo partido o coalición obtiene el mínimo de votación exigida para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, sin obtener la mayoría relativa, le será asignada la totalidad de regidores por ese principio, tampoco rompe con ese postulado, ya que garantiza al partido que obtuvo el mínimo de votación para acceder a dichas regidurías la asignación total de éstas, obteniendo con ello un grado de representación ante el órgano de Gobierno Municipal, al haber sido en este caso, el único partido que obtuvo el mínimo de votación requerida para acceder a las citadas regidurías y no tener derecho el partido que ganó la elección a esa asignación, de conformidad con lo señalado por el artículo 243 de la ley impugnada.

En consecuencia de lo expuesto, al no resultar el artículo 245, penúltimo y último párrafos, de la Ley Electoral de Quintana Roo, contrario al principio de representación proporcional previsto en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, es que procede reconocer su validez.

Artículo 40. - Para la elección de miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las siguientes reglas:

I.- En los municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, se integrarán con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores designados según el principio de representación proporcional;

II.- En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Solidaridad e Isla Mujeres, se integrarán con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores designados según el principio de representación proporcional;

III.- Cada partido político o coalición deberá postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes con la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla, el candidato a síndico ocupará el segundo y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II de este artículo;

IV.- Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional los partidos políticos deberán postular planillas completas de candidatos en, por lo menos, seis municipios del Estado, y



VI.- Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan, al menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

Artículo 243. - La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección y que cumplan los siguientes requisitos:

- I - Haber registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado; y
- II- Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida.

De la lectura del artículo en cita y del acuerdo del Consejo General impugnado, se desprende claramente que la autoridad electoral asignó erróneamente regidores por el principio de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional con el objeto de otorgar una asignación so pena de la prohibición clara e indubitablemente establecida y pasada por el tamiz del control constitucional.

En el considerando **30** se (**SIC**) errónea y temerariamente la responsable señala:

"30. Que los artículos 242 al 249 de la Ley Electoral de Quintana Roo, disponen, que a más tardar el segundo miércoles siguiente al de la jornada electoral, el Consejo General deberá contar con los cómputos municipales, a fin de que ese día sesione para realizar la asignación de regidores de representación proporcional, que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio.

Igualmente, precisan que la asignación de regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección y que cumplan con los siguientes requisitos **I. Haber registrado planillas en por lo menos seis municipio del Estado; y II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida.**

Por otra parte, se alude que la fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional, que correspondan al Ayuntamiento, constará de los siguientes elementos: I. Porcentaje mínimo. II. Cociente electoral. III. Resto mayor.

Siendo que, por porcentaje mínimo se entenderá el cuatro por ciento del total de la votación válida emitida. Se entenderá por Votación emitida el total de votos depositados en las urnas. En tanto, la votación municipal emitida será la que se obtenga de sumar los votos de los partidos políticos o coaliciones que habiendo alcanzado el porcentaje indicado en la fracción III del artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional. Ahora bien, por cociente electoral, deberá entenderse el resultado de dividir la votación municipal emitida entre las regidurías por repartir; siendo, que por resto mayor, debe considerarse el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional igualmente se menciona que el resto



mayor se utilizará para la asignación de regidores de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente electoral aún quedaran regidurías por asignar.

Se establece, adicionalmente, que para la aplicación de la fórmula electoral antes aludida, se utilizará el procedimiento siguiente: I. Se asignará un regidor a cada partido político o coalición que haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida en el municipio que se trate; II. Después de haber realizado el procedimiento previsto en el punto anterior se asignará a cada partido político o coalición tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral; y III. Si quedaren regidurías por repartir se asignarán por resto mayor. Si en la asignación de las regidurías por repartir estás resultaran insuficientes, se dará preferencia a los partidos políticos o coalición que haya obtenido el mayor número de votos. Si sólo un partido o coalición, sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerida para tener derecho a la asignación de representación proporcional le será asignada la totalidad de regidores por este principio.

Las regidurías obtenidas por los partidos políticos o coaliciones, se asignarán a favor de los candidatos de cada partido político o coalición siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos; si faltare algún regidor propietario con su respectivo suplente, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.

Adicionalmente se precisa, que para efecto de las asignaciones de regidores de representación proporcional las planillas registradas por las coaliciones serán consideradas como un solo partido.

Además de lo anterior, se indica que en el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos, empero, cuando se trate de inelegibilidad de la fórmula de candidatos propietario y suplente incluidos en la planilla de un partido político con derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que les sigan en la planilla correspondiente al mismo partido.

Finalmente, se indica que una vez aplicada la fórmula electoral y concluidas las asignaciones de las regidurías correspondientes, el Consejero Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político o coalición las constancias de asignación que les correspondieran, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución local y en la citada Ley Electoral de Quintana Roo.

Como se puede advertir de la simple lectura del considerando del acuerdo impugnado, el Consejo General cita los preceptos y prohibiciones del artículo 243, sin reparar (**SIC**) en la prohibición señalada, estableciendo en éste acto de autoridad una revisión de los mismos y siendo omisa ante ellos, a pesar de que los tiene a la vista y claramente considerados, sin valorar la relación de municipios en los que va en coalición el Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia la limitación de éste para poder obtener regidores.

En consecuencia no era dable asignarle regidores al Partido Revolucionario Institucional en los municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres.



Por lo que se deberá revocar dicha asignación al Partido Revolucionario Institucional, al no corresponderle sean asignados regidores, por el principio de representación proporcional, ya que se violentó la disposición limitativa y pasada por control constitucional del artículo 243 de la ley, misma que no fue valorada por la responsable en su integridad constitucional y legislativa.

VI. Que de igual manera, los ciudadanos Laura Susana Martínez Cárdenas y René Cicero Ordóñez, ambos por su propio derecho y en sus calidades de candidatos a regidores en el Ayuntamiento de Benito Juárez, interpusieron sendos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, combatiendo el referido Acuerdo por medio del cual se asignan Regidores por el Principio de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de los ocho municipios del Estado de Quintana Roo, cuyos agravios son idénticos, y que se transcriben a continuación:

AGRAVIOS:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Emano del acuerdo tomado por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, en fecha miércoles **13 de febrero de dos mil ocho**, mediante el cual se realiza el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en particular en el municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo. Toda vez que no se aplicó la ley y en consecuencia de este hecho, se ha violado la legalidad principio rector de la actividad electoral **y se me afecta al no asignarme una regiduría por el principio de representación proporcional.**

De manera general el considerando 31 del Acuerdo votado por los miembros del Consejo, no cumplen con la adecuada fundamentación ni motivación, ya que sostiene premisas falsas y por tanto sus conclusiones son falaces, por tanto, ilegales.

Para dejar claro lo comentado por la hoy responsable, se menciona el texto íntegro del párrafo segundo del considerando 31 el cual dice:

"Cabe aclarar, que los partidos políticos y las coaliciones contendientes en la jornada electoral ordinaria del tres de febrero de dos mil ocho, cumplieron a cabalidad con el extremo constitucional y legal, para poder tener derecho a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, de registrar a por lo menos seis planillas para contender en la elección de miembros de los ocho Ayuntamientos de los municipios de la entidad, con excepción de Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional, debido a que en los Municipios de Cozumel e Isla Mujeres, el referido Partido no presentó solicitudes de registro de candidatos a Miembros de Ayuntamientos y en lo concerniente al Municipio de Felipe Carrillo Puerto, se desechó de plano la solicitud de registro de la planilla."



En lo que versa sobre a la asignación de regidores por el principio de Representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que se encuentra narrado en el considerando número 31 a partir de la página 73 y contiene el siguiente texto:

"Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez.

Se tienen seis regidurías por asignar bajo el principio de representación proporcional.

La planilla ganadora es la postulada por la Coalición “*Con la Fuerza de la Gente*” en consecuencia, dicha Coalición es excluida de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La planilla postulada por el Partido Acción Nacional, obtuvo en la elección de miembros del Ayuntamiento en comento, una votación de 16,091, que representan el 11.97 por ciento de la votación válida emitida en el Municipio.

Por su parte, la planilla postulada por la Coalición “*Quintana Roo Avanza*” obtuvo en la elección de miembros del Ayuntamiento en cita, 54,663 votos, que representan el 40.65 por ciento de la votación válida en el Municipio. La planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, obtuvo en la elección de miembros del Ayuntamiento en comento, una votación de 5,973, que representan el 4.44 por ciento de la votación válida emitida en el Municipio.

En virtud de lo anterior, por haber alcanzado el porcentaje mínimo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a los partidos “Acción Nacional y Nueva Alianza”, así como la Coalición “*Quintana Roo Avanza*” se les otorga a cada una de los mismos, un regidor por el principio de mérito, respectivamente.

Quedando tres regidurías por repartir, se procede a la aplicación de la segunda hipótesis normativa aplicable, es decir, se acude a la aplicación del cociente electoral.

De lo anterior se desprende que, se tiene una votación municipal emitida consistente en 76,727 votos, que representan la suma de la votación de los Partidos Políticos y de la Coalición que no obtuvieron la mayoría relativa de la votación en la jornada electoral ordinaria del tres de febrero de dos mil ocho, y alcanzaron el porcentaje mínimo a que refieren las disposiciones aplicables, siendo que en el caso particular, son sumados los votos emitidos a favor de los Partidos Políticos y la Coalición “*Quintana Roo Avanza*”

Para obtener el cociente electoral se divide la votación municipal emitida entre las regidurías por repartir, es decir, 76,727 entre 3 regidurías por asignar, de lo que se obtiene un resultado de 25,575.67.

Dicho cociente electoral al contrastarse con la votación obtenida por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como la Coalición “*Quintana Roo Avanza*”; se advierte un resultado aplicativo de 0.629, 0.234 Y 2.137, respectivamente, por lo cual, bajo este factor se asigna a la citada Coalición dos regidores, por el principio de mérito, respectivamente.

Realizado lo anterior, resta por asignar una regiduría por el principio de representación proporcional, la cual, deberá ser atendida bajo el supuesto normativo aplicable, siendo el mismo, el factor de asignación por resto mayor.



En esta tesitura, las Coaliciones el Partido Acción Nacional, Nueva Alianza y la Coalición "Quintana Roo Avanza"; obtienen remanentes de votos de 0.629, 0.234 Y 0.137, ante lo cual, se obtiene la asignación pendiente de otorgar al Partido Acción Nacional, por resto mayor.

Una vez efectuada la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de Benito Juárez, es de enlistarse, las asignaciones efectuadas:

PARTIDO POLÍTICO Y/O COALICIÓN	REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2 (Una por porcentaje mínimo, y una por resto mayor.)
"QUINTANA ROO AVANZA"	3 (una por porcentaje mínimo y dos por cociente electoral)
NUAVA ALIANZA	1 (Una por porcentaje mínimo)

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 16, 41 Y 116 de la Constitución General del República, 1,2,4,5,9, 49 fracciones I y II, así como párrafo séptimo de la Constitución Local; 1, 2, 3, 8, 38, 40 fracción I, 243, 244, 245, 246 de la Ley Electoral del Estado; 1, 2 párrafo 2 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.

En relación a la asignación en el Municipio de Benito Juárez cabe expresar los agravios siguientes:

La hoy responsable, realiza una asignación ilegal porque reparte regidurías de representación proporcional a la Coalición "QUINTANA ROO AVANZA" sin que ésta tenga derecho al reparto, tal y como demostraremos a continuación.

Para éste reparto de regidurías debemos partir de las siguientes premisas fundamentales:

Se tienen seis regidurías por asignar bajo el principio de representación proporcional tal y como lo establece el artículo 135 fracción I de la Constitución Local.

Los partidos y coaliciones que tienen derecho al reparto de regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; son los que cumplen con el contenido de los artículos **135 fracción III de la Constitución Local, así como del artículo 243 de la Ley Electoral de Quintana Roo**, esto en estricto apego a la legalidad y la constitucionalidad del contenido de los mismos.

Para tener pleno conocimiento del contenido de estos preceptos electorales se insertan a la letra el primero de ellos:

Artículo 135.- Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal directo, libre y secreto de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:

I. En los Municipios de Othón P. Blanco y **Benito Juárez**, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores. En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José Ma. Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres y Solidaridad, cada



partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

II. El Partido Político que obtenga mayoría de votos acreditará a sus miembros en los cargos para los que fueron postulados; y

III. Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos que hayan obtenido por los menos el cuatro por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el Partido Político que haya obtenido mayoría de votos.

Artículo 243.- La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección y que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Haber registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado; y
- II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida.

Ahora bien, para poder verificar quienes son susceptibles de actualizar los supuestos hipotéticos, debemos recurrir a los resultados del cómputo municipal realizado durante los días domingo 10, lunes 11, martes 12 y miércoles 13 de febrero, los cuales son:

MUNICIPIO BENITO JUAREZ	
PAN	16091
COALICION PRIVERDE	54663
COALICION PRD-PT-CONV	55752
PANAL	5973
ALTER	1989
NULOS	5239
VOTACION VALIDA	139707
VOTACION VALIDA	134468
VOTACION EFECTIVA	22064

De estos resultados cabe concluir que la planilla ganadora es la postulada por la Coalición “**Con la Fuerza de la Gente**” conformada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA CON 55752 sufragios, en consecuencia, dicha Coalición es excluida de la **asignación de regidurías** por el principio de representación proporcional, tal y como lo establece el artículo 243 fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Así mismo, se puede sostener válidamente que la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, obtuvo en la elección de miembros del Ayuntamiento en comento, **una votación de 16,091**, que representan el 11.97 por ciento de la votación válida emitida en el Municipio, en tal suerte cumple con el supuesto normativo de no ser el partido que haya obtenido la mayoría relativa y además del registro de candidatos puede observarse que el Partido Acción Nacional, inscribió planillas en 8 municipios, razón para considerar que actualiza los dos extremos o supuestos hipotéticos para tener derecho a la asignación tal y como lo establece el artículo 243 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Ahora bien, en lo que refiere a la planilla postulada por la Coalición “**Quintana Roo Avanza**” obtuvo en la elección de miembros del Ayuntamiento en cita, **54,663 votos**, que representan el 40.65 por ciento de la votación válida en el Municipio lo cual constituye más del 4% de la Votación Válida del municipio. Sin embargo, la coalición **no registró planillas** para miembros de



Ayuntamiento **en al menos 6 municipios del Estado**, con lo cual incumple con el requisito formal que establece la fracción I del artículo 243. Por tal motivo no debe ser considerada para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Sin embargo el Consejo General, violenta toda legalidad al incluir a la Coalición Quintana Roo Avanza en la asignación de regidores de representación proporcional, como queda constancia en la siguiente tabla:

PARTIDO POLITICO Y/O COALICION.	REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL
PARTIDO ACCION NACIONAL	2 (una por porcentaje mínimo, y una por resto mayor.)
"QUINTANA ROO AVANZA"	3 (una por porcentaje mínimo y dos por cociente electoral)
NUEVA ALIANZA	1 (una por porcentaje mínimo)

IGUAL A:

REGIDURIA ASIGNADA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.	PARTIDO POLITICO Y/O COALICION.	CANDIDATO ELECTO. (PROPIETARIO)	CANDIDATO ELECTO (SUPLENTE)
1	PARTIDO ACCION NACIONAL	PATRICIA SANCHEZ CARRILLO	JOSÉ EDUARDO GALADIZ IBARRA
1	"QUINTANA ROO AVANZA"	VICTOR MANUEL VIVEROS SALAZAR	VERONICA GLORIA ACACIO TRUJILLO
1	NUEVA ALIANZA	BALTAZAR TUYUB CASTILLO	MARIA TERESA BRINGAS FLORES
1	"QUINTANA ROO AVANZA"	MARTINIANO MALDONADO FIERROS	JULIO CESAR GONGORA MARTIN
1	"QUINTANA ROO AVANZA"	JOSÉ PENA RUIZ DE CHAVEZ	RAMÓN ANTONIO FREGOSO TOLEDO
1	PARTIDO ACCION NACIONAL	JESSICA CHÁVEZ GARCIA	SERGIO ALEJANDRO BOLIO ROSADO

En este orden de ideas, es evidente que la hoy responsable violó la legalidad al incumplir la ley, al dar por satisfecho un requisito para tener derecho al reparto de asignaciones por el principio de representación proporcional, sin que éste estuviera cabalmente satisfecho por la COALICIÓN "QUINTANA ROO AVANZA". Ya que como puede verse del material anexo al presente juicio, la coalición en cita, no registró planillas en **al menos 6 municipios del estado**, razón suficiente para no considerarla elegible para efectos de la entrega de regidurías por éste principio.

No debe de pasar desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que de la Acción de Inconstitucionalidad 14 y sus acumulados del 2004, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declara constitucional el multicitado artículo 243, resaltando lo siguiente:

"Ahora bien, el argumento que realizan los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respecto de la impugnación de los artículos señalados, resulta, infundado, en atención a que al condicionarse la asignación de regidurías de representación proporcional al registro de planillas completas de candidatos en por lo menos seis Municipios de la entidad, es un requisito que constituye un elemento esencial del sistema electoral de representación proporcional para el ámbito municipal."



Ahora bien, la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, obtuvo en la elección de miembros del Ayuntamiento en comento, una votación de 5,973, que representan el 4.44 por ciento de la votación **válida emitida en el Municipio**. Y registró candidaturas en al menos 6 municipios del Estado, con lo cual actualiza los dos supuestos del ya referido artículo 243.

El partido alternativa no cumple con los requisitos para la asignación y por tal motivo queda fuera del reparto que establece el artículo 243 de la Ley Electoral del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, debemos proceder a la aplicación de la fórmula de regidores como lo establecen los artículos 244 y 245, de donde puede observarse que la asignación final debe ser el siguiente:

	Votación	% de la votación Válida	Votación válida emitiida	4% de la Votación Válida Emitida	Regidurías repartidas según la barrera legal del 4%	Votación restada la votación del 4% de la votación a favor de cada partido o coalición	Votación Municipal Emitida (efectiva ajustada)	Cociente Electoral (valor en votos)	Regidurías pendientes a repartir (4)	Asignación por Cociente Electoral	Regidurías repartidas según cociente electoral	Resto Mayor	Regidurías repartidas según resto mayor	Total
PAN	16091	11.97%	134468	5378.72	1	10712.28	11306.56	2678.07	4	4.00	4	0.0000	0	5
NUEVA ALIANZA	5973	4.44%	134468	5378.72	1	594.28	11306.56	2878.64	4	0.210242549	0	0.2102	0	1
Regidurías por formula de asignación	6				2						4		0	6
Votación Municipal Emitida efectiva	22064					11306.56								

REGIDURIA ASIGNADA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.	PARTIDO POLITICO Y/O COALICION.	CANDIDATO ELECTO. (PROPIETARIO)	CANDIDATO ELECTO (SUPLENTE)
1	PARTIDO ACCION NACIONAL	PATRICIA SANCHEZ CARRILLO	JOSÉ EDUARDO GALADIZ IBARRA
1	NUEVA ALIANZA	BALTAZAR TUYUB CASTILLO	MARIA TERESA BRINGAS FLORES
1	PARTIDO ACCION NACIONAL	JESSICA CHÁVEZ GARCIA	SERGIO ALEJANDRO BOLIO ROSADO
1	PARTIDO ACCION NACIONAL	LAURA SUSANA MARTINEZ CARDENAS	MARIA DE JESUS TREJO MEMERI
1	PARTIDO ACCION NACIONAL	RENE CICERO ORDOÑEZ	RAFAEL ANTONIO DEL POZO DERGAL
1	PARTIDO ACCION NACIONAL	JOSE OCTAVIO AUGUSTO PEREZ PRIEGO	ANA BEATRIZ LUTZOW BORGES.

Del cuadro que antecede podemos observar con meridiana claridad que el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza son los únicos elegibles para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en tal suerte se puede concluir que a que promueve le corresponden la asignación de una regiduría de representación proporcional.

En el desarrollo de la fórmula se puede decir que en una primera etapa, se entregan 1 regiduría al Pan (**SIC**) y una a Nueva Alianza por haber rebasado la barrera legal del 4% de la votación válida en el municipio, posterior a este proceso, se suprime la votación que significa el 4% respectivo de las votaciones de los partidos, luego se realiza un ajuste en la votación y se obtiene la votación municipal emitida ajustada, se divide el total entre 4 regidurías que a este momento procesal faltan por asignar y se obtiene el cociente electoral, el cual es de 2678.07, se dividen las votaciones de los partidos entre el cociente electoral, esta operación da como resultado 4.00 para el Partido Acción Nacional y 0.2102 para el partido nueva alianza. En el siguiente paso de la aplicación de la fórmula, se procede a entregar 4 regidurías al Pan (**SIC**) y 0 a nueva Alianza, la fórmula se detiene en este momento, porque ya no existen regidurías por repartir., quedando las asignaciones de la siguiente forma: (**SIC**)



VII. Que en ese mismo tenor, la C. Landy Rosalía Tuz Cauich, por su propio personal derecho y en su calidad de candidata a regidor en el Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco por la planilla del Partido Acción Nacional, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, demandando el multicitado Acuerdo por medio del cual se asignan Regidores por el Principio de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de los ocho municipios del Estado de Quintana Roo, y cuyos agravios se transcriben a continuación:

AGRAVIOS

Artículos violados.- 1, 14, 16, 35 fracción II, 41 y 116 de la Constitución Federal, 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 12, 14, 18, 25, 40, 41 párrafo 2, de la Constitución Local; 1, 3, 8, 10, 11, 12, 50 75 fracción I, 40 fracción I, 243, 244, 245, 246 de la Ley electoral.

Fuente de Agravio y Concepto de Agravio.-
Emana del acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, en fecha 13 de febrero de 2008 dos mil ocho (**SIC**), mediante el cual se realiza el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en particular en los municipios de Othón P. Blanco.

Y con la entrega de las constancias de asignación a favor de:

PARTIDO ACCION NACIONAL

MARIO FELIX RIVERO LEAL

RUSELL ALEJANDRO PACHECO PACHECO

1

PARTIDO ACCION NACIONAL

GUILLERMO DE JESUS LOPEZ DURAN

GERMAN VIDAL GONZALEZ PAVON

1

PARTIDO ACCION NACIONAL

MARIA TERESA SIMON TRIAY

MANUEL PACHECO ORTIZ

Concepto del Agravio.- el sistema democrático de derecho se constituye medularmente porque las reglas o leyes establecidas, sean efectivamente aplicadas con la finalidad de dar certeza a los actos de las autoridades que



retribuyan en la seguridad jurídica de los gobernados, caso contrario, sería la ley del más fuerte o de la anarquía que reinara en la aplicación del Derecho.

En tal sentido, es evidente que el sistema electoral vigente en México y en consecuencia en el Estado de Quintana Roo, exige de los órganos electorales que vigilen y en consecuencia apliquen el derecho de manera de procurar en todo momento la legalidad y certeza.

En tal suerte el acto hoy impugnado medularmente me agravia en dos vías, una que tiene que ver con la mala aplicación de la fórmula de regidores por el principio de representación proporcional y la otra que tiene ver no respetar la prelación legal para entregar las constancias.

En el primero de los rubros que me agravia cabe destacar que se entregaron 3 regidurías plurinominales y no 4 como deben de ser porque el sistema que está instaurado en la ley electoral del estado, establece un sistema a que se compone con tres elementos, una barrera legal o umbral mínimo para acceder a primera regiduría y posterior a ello, una distribución por cociente electoral y resto mayor.

El error de la aplicación de la fórmula radica esencialmente en que la hoy responsable después de la primera ronda de asignación no quitó la votación que representa el 4% de la votación válida, que significa el precio que los partidos deben pagar por tener esta primera regiduría, en consecuencia de este hecho el posterior desarrollo de la aplicación de fórmula de regidores es ilegal. Porque al realizar una interpretación formalista estricta, dejó aplicar los principios rectores de la actividad electoral, que son la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo.

Con la finalidad de ser lo más clara posible en mis comentarios lo ilegal del acuerdo, procedo a realizar el desarrollo de la fórmula:

Los resultados oficiales fueron estos.-

	Votación	% de la Votación Válida	Votación Válida Emitida
PAN	21792	28.76%	75774
PRI			
COALICION PRD-PT-C	4809	6.35%	
VERDE	1811	2.39%	
NUEVA ALIANZA	5208	6.87%	
ALTERNATIVA	443	0.58%	

De la suma de las votaciones resulta que la Votación Municipal Emitida 31809

En esta primera ronda se deben de asignar 3 regidurías una al pan una a la coalición prd-pt-c y una al partido nueva alianza.

Antes de seguir con la aplicación de la fórmula de asignación debe suprimirse la votación que signifique el 4% de la votación válida (3030.96) en el municipio para lo cual los resultados quedan de la siguiente manera pan 18761.04, coalición prd-pt-c = 1778.04 y nueva alianza 2177.04; arrojando un total de 22716.12.

**Luego al dividir esta cantidad de 22716.12
Votos entre 3 regidurías que faltan por asignar, el cociente electoral es de 7572.04 luego entonces se divide la votación entre el cociente para darnos el**



parámetro del reparto por cociente electoral el cual es así, pan 2.47767312, coalición 0.23481651 y nueva alianza 0.28751037.

Como resultado de estas operaciones ordenadas por la ley, corresponde asignar una segunda vuelta, 2 regidores al pan porque es el único que contiene enteros en su factor de distribución, luego pasar al resto mayor y entregar una más a mi representada porque es el resto mayor más prominente con 47767312 por 123481651 y 28751037 de los otros interesados.

Así que hechas las anteriores operaciones se deja evidenciado que el Consejo General realizó una mala aplicación de los preceptos legales y debió asignar 4 regidurías y no 3 como o (sic) hizo al Partido Acción Nacional.

En lo tocante a mi segunda causa de inconformidad en vía de agravio, cabe puntualizar que de el mismo acuerdo que hoy se impugna se puede desprender verazmente lo siguiente, respecto a la planilla postulada por el Pan (**SIC**) en el Municipio de Othón P. Blanco

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO
PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	MARIO FELIX RIVERO LEAL
PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	RUSSELL ALEJANDRO PACHECHO PACHECO
SÍNDICO PROPIETARIO	GUILLERMO DE JESÚS LÓPEZ DURÁN
SÍNDICO SUPLENTE	GERMAN VIDAL GONZÁLEZ PAVÓN
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	MARIA TERESA SIMON TRIAY
PRIMER REGIDOR SUPLENTE	MANUEL PACHECO ORTIZ
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	REY DAVID TUN TUZ
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	SANTIAGO NÚÑEZ CAMPOS
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	LANDY ROSALIA TUZ CAHICH
TERCER REGIDOR SUPLENTE	LUCIANO LÓPEZ KUC
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	SAID ELÍAS VILLANUEVA ARGUELLES
CUARTO REGIDOR SUPLENTE	NEIRY EDITH MORALES RODRÍGUEZ
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	RODOLFO DOMINGUEZ ACEVEDO
QUINTO REGIDOR SUPLENTE.	JOSÉ LUÍS BÁEZ ESCOBEDO.
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO	JUAN FRANCISCO SOLÍS FLORES.
SEXTO REGIDOR SUPLENTE	GUADALUPE PÉREZ MOLINA.
SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO	DANIEL CABALLOS CARRILLO.
SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE	YOLANDA MEDINA GAMEZ.
OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO	PEDRO MAGAÑA POOT.
OCTAVO REGIDOR SUPLENTE	VIRGEN MARÍA CÁRDENAS
NOVENO REGIDOR PROPIETARIO	MIGUEL JOAQUÍN FERNÁNDEZ FLORES
NOVENO REGIDOR SUPLENTE	EDDIE EMILIANO MAY BELTRÁN

De la planilla en comento es notorio que existen 3 tipos de cargos de elección popular que fueron ofertados a la ciudadanía, presidente, síndico y regidores.

El consejo ilegalmente agregó 3 regidurías que ya demostré deben ser 4, además debió de entregar a los 4 regidores primeros de la lista que antecede, porque la ciudadanía en el momento de emitir el sufragio vota a favor de quienes que la conforman con un cargo en específico, jamás vota por un presidente que luego será síndico o un síndico que luego será regidor, si no la voluntad popular debe respetarse tal y como se puso en los registros postulados por los partidos políticos.

Además de lo anterior, debe puntualizarse que el capítulo sexto de la ley electoral del estado, el rubro es claro y preciso, habla de las REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, jamás menciona de los cargos públicos de elección popular de presidente y/o síndico.



Por tal motivo la prelación debe ser a partir del REGIDOR 1 y así consecutivamente hasta el REGIDOR 9 nunca deben los órganos electorales cambiar la voluntad popular porque este resultado es ilegítimo porque no nace del voto que no es universal, libre, secreto y directo.

Así resulta que la hoy responsable debió realizar la adecuada aplicación de la fórmula y por tanto expedir la constancia de asignación en mi beneficio producto de la voluntad popular ya que soy la regidora legítima que ocupa el número 3 de la lista de REGIDORES.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la ley faculte al concejo (**SIC**) general de empezar la asignación por el candidato a Presidente Municipal, la prelación debió operar presidente, regidor 1, regidor 2 y regidor 3, ya que como he sostenido a lo largo del presente recurso la fórmula está mal aplicada.

Como producto de todo lo anterior se está violando mi derecho de votar y ser votado, ya que el mismo debe ser eficaz y hacer posible que si el pueblo voto por la planilla y ésta no obtuvo la mayoría relativa el derecho adquirido persiste, para integrar el ayuntamiento como regidor por el principio de representación proporcional y para a ello el legislador local estableció un procedimiento legal y cierto, el cual debió ser respetado por la hoy responsable en la asignación de regidores. Que en la especie no se materializa porque adultera la voluntad popular.

En tal sentido pido que sea revocadas las constancias que fueron legalmente expedidas y se me expida la constancia de asignación de regidora por el principio de representación proporcional tal y como por derecho me corresponde de la prelación que a continuación se establece y que obra en los documentos anexos al presente juicio y/o en poder de la hoy responsable que debe de administrar al informe que debe rendir por mandato legal, en la substancialización del presente juicio ciudadano.

PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.	MARIA TERESA SIMON TRIAY
PRIMER REGIDOR SUPLENTE.	MANUEL PACHECO ORTIZ
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.	REY DAVID TUN TUZ
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE.	SANTIAGO NÚÑEZ CAMPOS
TERCER REGIDOR PROPIETARIO.	LANDY ROSALIA TUZ CAHICH
TERCER REGIDOR SUPLENTE.	LUCIANO LÓPEZ KUC
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	SAID ELÍAS VILLANUEVA ARGUELLES
CUARTO REGIDOR SUPLENTE	NEIRY EDITH MORALES RODRÍGUEZ
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	RODOLFO DOMINGUEZ ACEVEDO
QUINTO REGIDOR SUPLENTE	JOSÉ LUÍS BÁEZ ESCOBEDO.
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO	JUAN FRANCISCO SOLÍS FLORES.
SEXTO REGIDOR SUPLENTE	GUADALUPE PÉREZ MOLINA.
SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO	DANIEL CABALLOS CARRILLO.
SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE	YOLANDA MEDINA GAMEZ.
OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO	PEDRO MAGANA POOT.
OCTAVO REGIDOR SUPLENTE	VIRGEN MARÍA CÁRDENAS
NOVENO REGIDOR PROPIETARIO	MIGUEL JOAQUÍN FERNÁNDEZ FLORES
NOVENO REGIDOR SUPLENTE	EDDIE EMILIANO MAY BELTRÁN

El énfasis es de quien inserta el cuadro.

Por último, cabe hacer notar que no existe base legal alguna para adulterar la votación popular por parte de la hoy responsable, y por tanto, su actuación adicional a violentar todos y cada uno de los principios rectores de su actividad, también la expedición de las constancias de asignación por el principio de representación proporcional ha violentado la debida fundamentación que es la base legal sobre la cual debe erguirse cualquier acto de autoridad.



VIII. Que mediante atentos oficios, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Carlos Román Soberanis Ferrao, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional copia simple de los escritos mediante el cual se interpone los juicios señalados en los Resultados IV, V, VI, VII del presente Juicio de Nulidad, en términos de ley, mismos que fueron recibidos en este Tribunal Electoral el diecisiete de febrero del año dos mil ocho.

IX. Que de la certificación de retiro de cédula remitida por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, del día dieciocho de febrero del año dos mil ocho, se advierte que el ciudadano Armando Miguel Palomo Gómez, en su calidad de representante propietario del Partido Nueva Alianza y el C. José Luis Villanueva Coral por su propio derecho, comparecieron como tercero interesado y coadyuvante respectivamente, dentro del plazo legal en el presente Juicio de Nulidad. Asimismo el propio José Luis Villanueva Coral por su propio derecho, dentro del medio de impugnación interpuesto por la C. Linda Rosalía Tuz Cauich, presentó su escrito como Tercero Interesado.

X. Que mediante sus respectivos oficios, todos de fecha dieciocho de febrero del año dos mil ocho, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional los expedientes de los medios de impugnación descritos en los Resultados IV, V, VI y VII, entre otros, los siguientes documentos: el escrito original mediante el cual se interponen los referidos juicios así como las pruebas presentadas por los respectivos impugnantes, copia certificada del documento en que consta el acto impugnado, el escrito de los terceros interesados y coadyuvante, y los informes circunstanciados respectivos, en términos de ley, mismos que fueron recibidos en este Tribunal Electoral el mismo dieciocho de febrero de año dos mil ocho.



XI. Que por acuerdos de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, Maestro Francisco Javier García Rosado, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando inmediato anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número **JUN/011/2008**, así como el juicio de nulidad promovido por la Coalición “Con la Fuerza de la Gente” bajo el número **JUN/012/2008**; del mismo modo, se decretó la integración de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, bajo los números **JDC/003/2008, JDC/004/2008** y **JDC/005/2008**, promovidos por su propio derecho por los ciudadanos Laura Susana Martínez Cárdenas, Landy Rosalía Tuz Cauich y René Cicero Ordóñez respectivamente.

XII. Que debido a que los juicios señalados en el Considerando inmediato anterior tienen conexidad en la causa al guardar identidad con el acto combatido y la autoridad responsable, y por economía procesal, en términos del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procedió a **ACUMULAR** al presente expediente, el juicio de nulidad **JUN/012/2008** y los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroenses **JDC/003/2008, JDC/004/2008** y **JDC/005/2008**; asimismo se designó como Juez Instructor de la presente causa a la Magistrada Supernumeraria, **Licenciada Martha Patricia Fernández**, para que proceda a verificar que los escritos de impugnación, cumplan con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia.

XIII. En atención a que los referidos escritos de impugnación cumplieron con los requisitos previstos en ley, por acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año dos mil ocho, se admitieron los Juicios planteados; y substanciado que fue, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado de Número, **Licenciado Carlos José Caraveo Gómez**, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y:



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los Juicios de Nulidad y los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 6 fracciones III y IV, 8, 88 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que el C. José Luis Villanueva Coral por su propio derecho, interpuso un escrito en la presente causa como Coadyuvante del tercero interesado solicitando se decretara la improcedencia del mismo, por notoria frivolidad, petición que esta autoridad electoral declara infundada, dado que de la simple lectura cuidadosa de dichas impugnaciones no se considera que los argumentos expuestos por los actores sean evidentemente frívolos.

TERCERO.- Es de señalarse que el Partido Acción Nacional y la Coalición "Con la Fuerza de la Gente" interpusieron sendos Juicios de Nulidad, así mismo los ciudadanos Landy Rosalía Tuz Cauich, Laura Susana Martínez Cárdenas y René Cicero Ordoñez, por su propio derecho interpusieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, y en todos ellos, se demanda el Acuerdo por medio de cual se asigna Regidores por el principio de Representación Proporcional, en todos y cada uno de los Ayuntamientos erigidos en el Estado Quintana Roo, dicho acuerdo fue aprobado



por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el trece de febrero del año dos mil ocho, por lo cual este órgano jurisdiccional determinó en términos del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acumular los juicios precisados con antelación.

CUARTO.- De los medios de impugnación presentados por los impetrantes señalados en el considerando inmediato anterior, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral advirtió que se demandaban en esencia los mismos actos de la misma autoridad responsable, no obstante que fueran diversos medios de impugnación, por lo que para efectos de su estudio, se sintetizarán y agruparan los agravios expresados por los actores en el cuerpo de sus respectivos escritos de impugnación, sin que esto de forma alguna signifique afectación jurídica a los impetrantes, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios, sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, es decir, que a lo largo de ésta sentencia se expresen las razones y motivos que conducen a esta autoridad a adoptar determinada solución jurídica al caso sometido a su competencia o jurisdicción y que se señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que se adopta, sirve de apoyo, las tesis jurisprudenciales, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros y textos siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.

En efecto, esta autoridad jurisdiccional electoral, advirtió de los juicios presentados y acumulados a la presente causa, que los agravios señalados, en esencia son los mismos, y los cuales se señalan a continuación:

1.- La errónea aplicación de la fórmula mediante la cual se asignan regidores por el principio de representación proporcional en la integración del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco.

2.- La indebida asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional en la integración del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, al no respetar la prelación legal para la entrega de las constancias.



3.- La indebida asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional a los candidatos de la Coalición “Quintana Roo Avanza”, en el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, y a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres.

Ahora bien, en Quintana Roo lo concerniente a las nulidades en materia electoral, está contemplado en los Títulos Quinto y Sexto de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen las nulidades específicas y generales tanto de una casilla como de una elección, sea para Gobernador, diputados o miembros de los Ayuntamientos, así como la procedencia del medio de impugnación respectivo, en contra de los actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas el artículo 79 de la ley de medios invocada establece que las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o bien, podrán afectar de nulidad la elección de gobernador, la de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral o la elección de un ayuntamiento y en consecuencia la asignación por el principio de representación proporcional.

Por otro lado, la ley de medios ya mencionada, establece en su artículo 88 que el juicio de nulidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá entre otras cosas, en contra de los actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

De lo anterior, se concluye que en el Estado de Quintana Roo, existe una regulación integral de nulidades, los cuales, quienes pretendan hacer valer tales situaciones, deberán en todo momento, ajustarse y cumplir a cabalidad con lo señalado en la legislación electoral estatal.



Una vez asentado lo anterior, se procederá a estudiar por separado cada uno de los agravios de los impetrantes:

1.- Respecto a los agravios deducidos por este órgano Jurisdiccional y marcado con el número UNO, relativo a la errónea aplicación de la fórmula mediante la cual se asigna regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, es de señalarse lo siguiente:

Antes de entrar al estudio de fondo del presente agravio, es menester señalar el marco normativo estatal, que rige la elección de los miembros de los ayuntamientos; y en ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su parte conducente, señala lo siguiente:

Artículo 134.- Los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma:

I.- En los Municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional.

II.- En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Solidaridad e Isla Mujeres, con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores electos según el principio de representación proporcional.

Se elegirá un suplente para cada integrante del Ayuntamiento.

Artículo 135.- Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal directo, libre y secreto de los ciudadanos quintanarroenses en Ejercicio de sus derechos, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:

I.- En los Municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores. En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

II.- El partido político que obtenga mayoría de votos acreditará a sus miembros en los cargos para los que fueron postulados.

III.- Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los partidos políticos que hayan obtenido por los menos el cuatro por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios



donde hubiere participado, excepto el Partido Político que haya obtenido mayoría de votos.

Artículo 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno Ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

II.- Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV.- No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V.- No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Para los efectos de este Artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.

Artículo 137.- La Ley Reglamentaria, establecerá las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Regidores electos según el principio de representación proporcional.

Artículo 138.- La Ley respectiva reglamentará el proceso de preparación, desarrollo y verificación del proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, de Acuerdo con lo que disponga la Ley, declarará la validez de las elecciones de Ayuntamientos en cada uno de los Municipios del Estado y otorgará las constancias respectivas a las planillas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos. Asimismo, hará la declaración de validez y asignación de Regidores Electos según el principio de Representación Proporcional de conformidad con el Artículo 135 de esta Constitución.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de regidores podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Los fallos del Tribunal serán definitivos e inatacables en el ámbito local. La Ley de la Materia establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.



Por su parte, la Ley Electoral de Quintana Roo, establece en lo tocante a la elección de miembros de los Ayuntamientos, lo siguiente:

Artículo 38.- El gobierno de los municipios se deposita en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un presidente municipal y por síndicos y regidores electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.

Artículo 39.- Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los derechos, obligaciones y atribuciones que les señale la ley respectiva.

Artículo 40.- Para la elección de miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las siguientes reglas:

I.- En los municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, se integrarán con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores designados según el principio de representación proporcional;

II.- En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Solidaridad e Isla Mujeres, se integrarán con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores designados según el principio de representación proporcional;

III.- Cada partido político o coalición deberá postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes con la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla, el candidato a síndico ocupará el segundo y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II de este artículo;

IV.- Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular planillas completas de candidatos en, por lo menos, seis municipios del Estado, y

V.- Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan, al menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

Artículo 41.- Los ciudadanos que no se encuentren en los supuestos del artículo 139 de la Constitución Particular y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 136 de la misma y 32 de la presente Ley, son elegibles para ser miembros propietarios y suplentes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

Por cuanto a los cómputos municipales y la asignación de regidurías bajo el principio de Representación Proporcional, la propia Ley Electoral de Quintana Roo, señala lo siguiente:



Artículo 242.- A más tardar el segundo miércoles siguiente al de la jornada electoral, el Consejo General deberá contar con los cómputos municipales, a fin de que ese día sesione para realizar la asignación de regidores de representación proporcional, que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio.

Artículo 243.- La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección y que cumplan los siguientes requisitos:

- I.- Haber registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado; y
- II.- Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida.

Artículo 244.- La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional, que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio, constará de los siguientes elementos:

- I.- Porcentaje mínimo;
- II.- Cociente Electoral;
- III.- Resto Mayor.

Por porcentaje mínimo se entenderá el cuatro por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio.

Se entenderá por votación emitida el total de los votos depositados en las urnas.

La votación municipal emitida será la que se obtenga de sumar los votos de los partidos políticos o coaliciones que habiendo alcanzado el porcentaje indicado en la fracción III del artículo 135 de la Constitución Particular, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Cociente electoral será el resultado de dividir la votación municipal emitida entre las regidurías por repartir.

Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional.

El resto mayor se utilizará para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente electoral aún quedaran regidurías por asignar.

Artículo 245.- Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el Artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente:

- I.- Se asignará un regidor a cada partido político o coalición que haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida en el municipio que se trate;
- II.- Despues de haber realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignará a cada partido político o coalición tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral; y



III.- Si quedaren regidurías por repartir, se asignarán por resto mayor.

Si en la asignación de las regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a los partidos políticos o coalición que haya obtenido el mayor número de votos.

Si sólo un partido o coalición, sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerida para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidores por este principio.

Artículo 246.- Las regidurías obtenidas por cada uno de los Partidos Políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada Partido Político, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.

Artículo 247.- Para efecto de las asignaciones de las Regidurías de Representación Proporcional, las planillas registradas por las coaliciones serán consideradas como un solo partido.

Artículo 248.- En el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. Cuando se trate de inelegibilidad de la fórmula de candidatos propietario y suplente incluidos en la planilla de un partido político con derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que les sigan en la planilla correspondiente del mismo partido.

Artículo 249.- Una vez aplicada la fórmula electoral y concluida las asignaciones de las regidurías correspondientes, el Consejero Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político o coalición las constancias de asignación que les correspondieran, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley.

Señalado lo anterior, se procede al estudio de fondo del agravio señalado en sus respectivos medios de impugnación por el Partido Acción Nacional y la C. Landy Rosalia Tuz Cauich.

La Ley Electoral de Quintana Roo dispone en su artículo 243, que la asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección y que hayan registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado y obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida, entendiéndose por ésta, la que resulte de restar a la votación



emitida, los votos nulos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 222 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Ahora bien, del Cómputo Municipal de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, realizado por el Consejo Distrital I del Instituto Electoral de Quintana Roo, se obtuvieron los siguientes resultados:

	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS	PORCENTAJE
	Partido Acción Nacional	21792	28.76%
	Partido Revolucionario Institucional	41711	55.05%
	Coalición "Con la Fuerza de la Gente"	4809	6.35%
	Partido Verde Ecologista de México	1811	2.39%
	Partido Nueva Alianza	5208	6.87%
	Partido Alternativa Socialdemócrata	443	0.58%
	Votos Nulos	3930	4.93%
	VOTACIÓN TOTAL	79704	100%

Una vez obtenido los resultados anteriores, el Consejo Distrital I del Instituto Electoral de Quintana Roo, y toda vez que obtuvieron la mayor cantidad de votos de la elección correspondiente, les otorgó las constancias de Mayoría a los candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la asignación y entrega de constancias de regidores por el principio de Representación Proporcional, en base a los resultados anteriormente descritos. Dando como resultado que la autoridad responsable, al asignar los seis regidores por el multicitado principio electoral, tomó en cuenta lo señalado por el artículo 244 y 245 de la Ley Electoral de Quintana Roo, aplicando los elementos de Porcentaje Mínimo, Cociente Electoral y Resto



Mayor; por lo anterior, asignó una regiduría por el elemento Porcentaje Mínimo al Partido Acción Nacional, a la Coalición “Con la Fuerza de la Gente” y al Partido Nueva Alianza; hecho lo anterior, asignó dos regidurías más al Partido Acción Nacional por el elemento Cociente Electoral, quedando únicamente una regiduría por repartir, misma que le fue otorgada al Partido Nueva Alianza bajo el elemento de Resto Mayor. Mismo que queda reflejado en el siguiente cuadro:

	Partido	Curul por umbral mínimo 4%	Curul por cociente electoral	Curul por resto mayor
	Partido Acción Nacional	1	2	
	Partido Revolucionario Institucional	Sin derecho por haber ganado la elección	Sin derecho por haber ganado la elección	Sin derecho por haber ganado la elección
	Coalición “Con la Fuerza de la Gente”	1		
	Partido Verde Ecologista de México	Sin derecho a representación proporcional por no haber alcanzado el umbral mínimo	Sin derecho a representación proporcional por no haber alcanzado el umbral mínimo	Sin derecho a representación proporcional por no haber alcanzado el umbral mínimo
	Partido Nueva Alianza	1		1
	Partido Alternativa Socialdemócrata	Sin derecho a representación proporcional por no haber alcanzado el umbral mínimo	Sin derecho a representación proporcional por no haber alcanzado el umbral mínimo	Sin derecho a representación proporcional por no haber alcanzado el umbral mínimo

Los anteriores resultados y asignaciones fueron impugnados tanto por el Partido Acción Nacional así como por la C. Landy Rosalía Tuz Cauich, bajo el argumento de que la Autoridad Responsable no aplicó bien la fórmula para asignar los regidores por el citado principio electoral, puesto que a decir de los impugnantes, se les debió de haber deducido la cantidad de votos que representan el umbral mínimo que señala la ley del 4% de la Votación Valida Emitida a los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron una regiduría por el elemento del porcentaje mínimo.



Tales argumentos se declaran **fundados**, lo anterior, toda vez que como lo aseguran los incoantes, la autoridad electoral responsable, como se acredita del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por medio del cual se asignan regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos de los ocho municipios del Estado de Quintana Roo en el proceso electoral ordinario local 2007-2008 de fecha trece de febrero de dos mil ocho, cuya copia certificada obra en autos y a la que es de concedérsele valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que una vez que asignó regidurías por el elemento porcentaje mínimo, debió haber deducido la cantidad de votos que representan el cuatro por ciento de la votación valida emitida en el municipio de Othón P. Blanco a los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron una regiduría por el elemento del porcentaje mínimo. Ya que si bien es cierto, la Ley Electoral de Quintana Roo, no señala específicamente que se deban deducir tales votos, debe tomarse en cuenta que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene como finalidad que cada partido político, tenga una representación en el órgano colegiado correspondiente, lo más aproximado posible a su porcentaje de votación respecto a la votación total válida, ésta como resultado de los partidos que cumplieron con los requisitos legales para tener derecho a la respectiva asignación. Así pues, cada escaño de representación proporcional, representa un número de votos, mismos que deben ser a costa precisamente del partido político o coalición que se le asigna una curul, por lo que, si bien es cierto la ley no es específica en este caso, de una interpretación sistemática y funcional de la misma, y acorde al principio de representación proporcional, se debe deducir por cada regiduría repartida un número de votos determinado; en el presente caso, la autoridad responsable una vez que realizó la asignación de regidores por el elemento de Porcentaje Mínimo al Partido Acción Nacional, a la Coalición “Con la Fuerza de la Gente” y al Partido Nueva Alianza debió haberle restado la cantidad de votos que representan el 4% de la votación válida emitida en el Municipio de Othón P. Blanco, que son votos que ya se utilizaron para



otorgarles una curul por umbral mínimo a los partidos y coaliciones, y con ello, proseguir a la aplicación de los demás elementos que integran la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, pero tomando en cuenta solamente los votos efectivos de los partidos y coaliciones que no han sido usados para el otorgamiento de curules por asignación de umbral mínimo.

Cabe señalar que tratándose de representación proporcional al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y los cargos que deben ser asignados.

En consecuencia al declararse fundado este agravio vertido por los impetrantes este órgano jurisdiccional procederá en plenitud de jurisdicción a aplicar la fórmula correspondiente y recomponer la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Othón P. Blanco, en los términos siguientes.

Ahora bien el artículo 244 de la Ley Electoral de Quintana Roo, señala que la fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional, que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio, constará de los elementos Porcentaje mínimo, Cociente Electoral y Resto Mayor.

El numeral anterior aduce que por **porcentaje mínimo** se entenderá el cuatro por ciento del total de la **votación válida emitida** en el Municipio, entendiéndose por ésta, la que resulte de restar a la **votación emitida**, los votos nulos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 222 de la propia Ley Electoral antes invocada, y en ese contexto, se entenderá por votación emitida, el total de los votos depositados en las urnas, tal como lo establece el párrafo tercero del artículo 244 de la multicitada ley electoral.



En ese orden de ideas el artículo 245 fracción I de la ley citada con antelación, señala que se asignará un regidor a cada partido político o coalición que haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida en el municipio que se trate, por lo anterior, se procede a determinar el porcentaje mínimo.

Habida cuenta, que este propio tribunal electoral en su sentencia numero JUN/009/2008 de fecha cuatro de marzo de 2008, declaró entre otras situaciones, la modificación al Acta de Cómputo Municipal realizado por el Consejo Distrital I del Instituto electoral de Quintana Roo, por lo que para efectos del presente procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se tomarán en cuenta dichos resultados finales, los cuales son del tenor siguiente:

	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS
	Partido Acción Nacional	21,683
	Partido Revolucionario Institucional	41,556
	Coalición "Con la Fuerza de la Gente"	4,800
	Partido Verde Ecologista de México	1,805
	Partido Nueva Alianza	5,191
	Partido Alternativa Socialdemócrata	443
	Votos Nulos	3,916
	VOTACIÓN TOTAL	79,394

En ese orden de ideas, la votación emitida fue la cantidad de 79,394 votos, mientras que los Votos nulos fueron 3,916.

Por lo que, conforme a ley, la **votación valida emitida** es la que resulte de restar a la **votación emitida**, los votos nulos; luego entonces, la votación válida emitida, en el presente caso, es la cantidad es de **75478 votos**.



Ahora bien, el cuatro por ciento de 75,478 votos, representa la cantidad de 3019.12 votos, que constituye el porcentaje mínimo legal que deben tener los partidos políticos o coaliciones para participar en el procedimiento de representación proporcional.

	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS	Alcanza porcentaje mínimo de asignación
	Partido Acción Nacional	21,683	SI
	Partido Revolucionario Institucional	41,556	No le corresponde por ser el ganador
	Coalición "Con la Fuerza de la Gente"	4,800	SI
	Partido Verde Ecologista de México	1,805	NO
	Partido Nueva Alianza	5,191	SI
	Partido Alternativa Socialdemócrata	443	NO
	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	75,478	

De lo anterior tenemos que, tanto el Partido Acción Nacional, la Coalición "Con la Fuerza de la Gente" y el Partido Nueva Alianza, alcanzan dicha votación, lo que implica que únicamente a estos tres actores políticos, se les debe asignar una regiduría por el elemento Porcentaje Mínimo, quedando tres regidurías por repartir.

Ahora bien, el cuatro por ciento de 75,478 votos, representa la cantidad de 3019.12 votos, mismos que deben ser descontados a aquellos partidos que alcancen o superen dicha votación y que por ese hecho se les ha asignado ya una curul.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que el Partido Revolucionario Institucional por ser el ganador de la elección, que el Partido



Verde Ecologista de México, al obtener 1805 votos, que representan el 2.39% de la Votación Válida Emitida; y que el Partido Alternativa Socialdemócrata, al obtener 443 votos, que representan 0.59% de la Votación Válida Emitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y de los artículos 40 fracción V y 243 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no tienen derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por lo que, su votación, queda excluida para la aplicación de los siguientes elementos de la fórmula para la asignación de regidores por el multicitado principio.

Siguiendo con la aplicación del segundo elemento de la fórmula denominada Cociente Electoral, mediante el cual en términos de lo señalado en la fracción II del artículo 245 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se asignará a cada partido político o coalición tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral, el cual será el resultado de dividir la votación municipal emitida entre las regidurías por repartir, entendiendo por ésta última, la que se obtenga de sumar los votos de los partidos políticos o coaliciones que habiendo alcanzado el porcentaje mínimo del cuatro por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Para la aplicación de este elemento, como ya se ha quedado de manifiesto en la presente sentencia, es menester deducir de la votación obtenida por los partidos, la utilizada en la asignación de regidores por el porcentaje mínimo; por lo tanto, se debe descontar a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como a la coalición “Con la Fuerza de la Gente”, la cantidad de 3019.12 votos, que representan el 4% de la votación válida emitida, y los cuales fueron utilizados por dichos actores políticos en la asignación de una regiduría por el porcentaje mínimo.



	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS	VOTACIÓN MUNICIPAL
	Partido Acción Nacional	21,683	18663.88
	Coalición "Con la Fuerza de la Gente"	4,800	1780.88
	Partido Nueva Alianza	5,191	2171.88
	VOTACIÓN TOTAL	31,674	22,616.56

Así tenemos que al restarle de su votación primigenia a los actores políticos antes señalados, éstos adquieren la siguiente votación ajustada:

El Partido Acción Nacional tuvo en total 21,683 votos, menos los 3019.12 votos del 4% de la votación válida emitida, cuenta ahora con **18,663.88** votos.

La coalición "Con la Fuerza de la Gente" tuvo en total 4800 votos, menos los 3019.12 votos del 4% de la votación válida emitida, cuenta ahora con **1780.88** votos.

El Partido Nueva Alianza tuvo en total 5,191 votos, menos los 3019.12 votos del 4% de la votación válida emitida, cuenta ahora con **2171.88** votos.

En ese orden de ideas, sumando las votaciones ajustadas de los actores políticos descritos en los párrafos anteriores, se tiene un total de la votación municipal recibida de 22,616.64 votos, mismos que al ser divididos por las tres regidurías por repartir, se tiene la cantidad de 7538.88 votos, mismo que representa el Cociente Electoral.

En esa tesitura, se procede a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional por el elemento Cociente Electoral, mismas que serán tantas como número de veces contenga la votación el cociente electoral de cada partido político o coalición; de allí tenemos que, los votos



del Partido Acción Nacional son de 18, 663.88 dividido por 7538.88, se tiene un resultado de 2.476, por lo tanto se le asignan dos regidurías al partido político antes mencionado.

	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN MUNICIPAL	Vap x ncr/vta CE=7572	Curules por cociente electoral
	Partido Acción Nacional	18663.88	2.476	2
	Coalición "Con la Fuerza de la Gente"	1780.88	0.236	0
	Partido Nueva Alianza	2171.88	0.288	0
VOTACIÓN TOTAL		22,616.56		

La coalición "Con la Fuerza de la Gente", tiene un cantidad de votos de 1780.88, misma que al ser dividida por 7538.88, se obtiene un resultado de 0.236, por lo anterior no se le asigna ninguna regiduría por el elemento a estudio. Por último, el Partido Nueva Alianza, tiene un cantidad de votos de 2171.88, misma que al ser dividida por 7538.88, se obtiene un resultado de 0.288, por lo anterior tampoco se le asigna regiduría por el elemento multicitado.

Ahora bien, dado que aun falta una regiduría por repartir, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 244 y la fracción III del artículo 245 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se procede a asignar la regiduría citada por el elemento Resto Mayor, que será el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional.

Para el caso concreto, como al Partido Acción Nacional se le asignaron dos regidurías por cociente electoral, se le debe restar dos veces la cantidad de 7538.88 a sus 18663.88 votos, toda vez que como ya se ha señalado en esta



misma sentencia, cada regiduría representa votos, mismos que al ser utilizados por algún partido político o coalición, se le debe deducir determinado número de votos, que en el presente caso es la cantidad de 15,077 votos que representan el cociente electoral por dos; por lo anterior, los votos del referido partido político ahora equivalen a 3586.12

En lo concerniente a la Coalición “Con la Fuerza de la Gente” y al Partido Político Nueva Alianza, estos al no otorgarles regidurías por el elemento cociente electoral, y al no utilizar sus votos, conservan intactas sus votaciones, mismas que son 1780.88 y 2171.88, respectivamente.

	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN AJUSTADA EFECTIVA	CURULES POR RESTO MAYOR
	Partido Acción Nacional	3586.12	1
	Coalición “Con la Fuerza de la Gente”	1780.88	0
	Partido Nueva Alianza	2171.88	0

Por lo tanto, al tener ya los remanentes de los actores políticos con derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y dado que el resto mayor lo tiene el Partido Acción Nacional, se le asigna la última regiduría por el elemento Resto Mayor.

En esa tesitura, al Partido Acción Nacional se le otorgan cuatro regidurías por el principio de representación proporcional, una a la coalición “Con la Fuerza de la Gente”, y una al Partido Nueva Alianza.

Como consecuencia de lo anterior se revocan las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Othón P. Blanco expedidas por el Instituto Electoral de Quintana Roo a favor de los ciudadanos José Luis Villanueva Coral como propietario y José Eladio Puch Couoh como suplente, candidatos registrados por el Partido Político Nueva Alianza.



Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo expedir las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Othón P. Blanco a los ciudadanos Rey David Tun Tuz como propietario y Santiago Nuñez Campos como suplente, correspondientes al Partido Acción Nacional.

QUINTO.- De lo expuesto con anterioridad en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en relación al agravio marcado con el número dos, relativo a la indebida asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional en la integración del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, al no respetar la prelación legal para la entrega de las constancias, es de señalarse lo siguiente.

La C. Landy Rosalía Tuz Cauich, por su propio derecho, y en su calidad de candidata postulada dentro de la Planilla del Partido Acción Nacional en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, sostiene que la autoridad responsable al asignar los regidores por el principio de representación proporcional, no respetó la prelación legal, puesto que a decir de la actora, debió iniciar con el candidato registrado como Primer Regidor, y así sucesivamente, y no, como lo realizó el órgano administrativo electoral, a partir del candidato registrado al cargo de Presidente Municipal; por lo anterior, solicita se revoque la constancias entregadas, y que se les otorgue a los que según la impetrante debieron dárselas desde el inicio, por lo que la incoante al estar registrada como tercera regidora en la planilla del partido antes mencionado, debe entregársele su respectiva constancia.

Incluso, la propia actora señala que en el supuesto caso que, la ley faculte al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de empezar la asignación por el candidato a Presidente Municipal, la prelación debe operar iniciando con el candidato registrado al cargo de Presidente, y luego seguir con los candidatos registrados como regidores, dejando a un lado, a los candidatos que se postularon como síndicos dentro de las planillas



registradas. Las anteriores pretensiones devienen en infundadas de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala entre otras cosas, que el Municipio de Othón P. Blanco se integrará con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 135 de la propia Constitución invocada, señala que, en el Municipio de Othón P. Blanco, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

Así también la referida constitución, en su artículo 137, determina que la ley Reglamentaria, establecerá las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Regidores electos según el principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas, la Ley Electoral de Quintana Roo en su artículo 40 fracción I, establece que el municipio de Othón P. Blanco, se integrará con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores designados según el principio de representación proporcional. Ese mismo numeral, en su fracción III, señala que cada partido político o coalición deberá postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes con la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a **presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla, el candidato a síndico ocupará el segundo y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista**, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II de este propio artículo.



Por otra parte, el **artículo 246 de la Ley Electoral** antes invocada, dispone que las regidurías obtenidas por cada uno de los Partidos Políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada Partido Político, **siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla** para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.

De lo anteriormente señalado, es claro que, contrario a lo que aduce la impetrante, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional debe iniciarse de conformidad con lo establecido en el artículo 246 de la Ley Electoral de Quintana Roo, con el candidato que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos, que de acuerdo al artículo 40 de la propia ley citada, lo ocupa el candidato a Presidente Municipal, y el segundo en la lista es el candidato a Síndico, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista. Por lo cual, la asignación hecha por la autoridad responsable iniciando con el candidato a Presidente Municipal de la lista registrada por el Partido Acción Nacional, es totalmente apegada a derecho.

Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (Legislación de Veracruz-Llave).—La interpretación del segundo párrafo del artículo 201, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece lo siguiente: *las regidurías que en su caso correspondan a los partidos serán asignadas en el orden que aparezcan en las listas que hubieren registrado*, lleva a la conclusión de que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición, debe hacerse comenzando con la fórmula de regidores que la encabeza y así en orden descendente, esto es, en orden de prelación. Lo anterior, en razón de que de la redacción del precepto citado, se obtiene, de una manera natural y directa, que



el *orden* al que se refiere es el de la lista propuesta por el instituto político y aprobada por el órgano electoral, al existir una relación directa e inmediata entre el sustantivo *orden* y la expresión *las listas que hubieren registrado* denotada por el pronombre relativo *que*, el verbo conjugado *aparezcan* y la preposición *en*. Efectivamente, el pronombre relativo *que*, se refiere al sustantivo *orden*, de modo que éste es el sustantivo que realiza la acción indicada, en este caso, por el verbo *aparecer*, el cual significa manifestarse, dejarse ver, acción que se vincula con la expresión *las listas que hubieren registrado*, a través de la preposición *en*, la cual denota en qué lugar, modo o tiempo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere. De esta forma, si el sustantivo *orden* significa la colocación de las cosas en el lugar que les corresponde, entonces esta colocación es la que se deja ver o se advierte en las listas en cita, en virtud al orden de prelación en el cual fueron puestos los candidatos a regidores en la lista por el partido político o coalición, y no una correspondencia entre el lugar ocupado por la regiduría asignada al partido y la lista aprobada, porque en la norma no se encuentran elementos que lleven a esta conclusión, como podrían ser, por ejemplo, expresiones tales como *en relación con el lugar de la regiduría asignada o de manera correspondiente con el puesto asignado* u otra expresión similar, encaminada a denotar la intención del legislador de establecer esta correspondencia.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-721/2004 y acumulados.—María Guadalupe Consola Gapi.—3 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-903/2004.—Vilma Leticia Solís Ballote.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-913/2004.—Reyna Luz Hernández Díaz.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 275-276.

SEXTO.- Con relación al agravio marcado con el número tres en el Considerando Cuarto de esta Sentencia, relativo a la indebida asignación de regidores por el principio de representación proporcional a la Coalición “Quintana Roo Avanza” en el municipio de Benito Juárez, y al Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, este juzgador lo estima **infundado** por los razonamientos, argumentos y consideraciones siguientes:



En síntesis, los impetrantes aducen que a la Coalición “Quintana Roo Avanza” no se le debió haber asignado regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, y al Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, por no cumplir con el requisito que señala la fracción I, del artículo 243, de la Ley Electoral de Quintana Roo, consistente en haber registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado.

Antes de proceder al estudio de fondo del agravio expresado por los diversos actores, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la situación de hecho aducida por estos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo:

Artículo 134.- Los ayuntamientos se integran de la siguiente forma:

I.- En los municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional.

...

Artículo 135.- Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal directo, libre y secreto de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:

I.- En los Municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores. En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José Ma. Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

II.- El Partido Político que obtenga mayoría de votos acreditará a sus miembros en los cargos para los que fueron postulados.

III.- Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos que hayan obtenido por lo menos el cuatro por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el Partido Político que haya obtenido mayoría de votos.



Por su parte Ley Electoral de Quintana Roo señala al respecto:

Artículo 40.- Para la elección de miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las siguientes reglas:

I. En los municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, se integrarán con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores designados según el principio de representación proporcional;

II. En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Solidaridad e Isla Mujeres, se integrarán con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores designados según el principio de representación proporcional;

III. Cada partido político o coalición deberá postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes con la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla, el candidato a síndico ocupará el segundo y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II de este artículo;

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular planillas completas de candidatos en, por lo menos, seis municipios del Estado, y

V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan, al menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

Artículo 103.- Para efectos de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos registrados ante el Instituto, podrán formar coaliciones a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen, de conformidad con lo que disponga esta Ley.

Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en determinada elección.

Solo podrán coaligarse, aquellos partidos políticos que hubieren participado en la última elección local.

El Convenio de Coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, el cual deberá registrarse ante el Instituto Electoral y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.

Artículo 104.- Los partidos políticos podrán coaligarse para postular a los mismos candidatos en las elecciones de:

I.

II. Diputados por el principio de mayoría relativa;



A. La coalición para postular candidatos por este principio podrá ser total o parcial.

B. En la coalición parcial deberán registrarse candidatos en un mínimo de tres y en un máximo de ocho distritos. A partir de nueve distritos electorales uninominales la Coalición deberá ser total, por lo que en este caso se deberá registrar una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En este caso, los mismos partidos políticos que formen la coalición, deberán registrar bajo esta modalidad, planillas de candidatos para los Ayuntamientos en aquél o aquéllos, donde se ubicarán el o los distritos electorales uninominales.

Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de planillas de candidatos para los Ayuntamientos dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la Coalición quedará automáticamente sin efectos.

III. Miembros de Ayuntamientos:

A. Respecto a la elección de Ayuntamientos, los partidos coaligados deberán registrar, bajo esta modalidad, planillas de candidatos en por lo menos tres municipios del Estado.

B. En los municipios donde se hayan coaligado para la elección de Ayuntamientos, los mismos partidos políticos que formen la coalición, deberán registrar bajo esta modalidad, candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

C. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la Coalición quedará automáticamente sin efectos.

Artículo 105.- A la coalición le será asignado el número de Diputados y Regidores de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional que le correspondan como sí se tratara de un solo partido y en el caso de Diputados, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el Convenio de Coalición.

La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los Ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas con propietarios y suplentes.

Artículo 243.- La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección y que cumplan los siguientes requisitos:

I. Haber registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado; y

II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida.

Artículo 247.- Para efecto de las asignaciones de las Regidurías de Representación Proporcional, las planillas registradas por las coaliciones serán consideradas como un solo partido.



De una interpretación sistemática del marco normativo transrito, se desprende lo siguiente:

- a) Las candidaturas para miembros de los Ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.
- b) La ley electoral concede a los partidos políticos el derecho de participar bajo la figura de una “coalición” en los procesos electorales.
- c) La finalidad de una coalición consiste en que los partidos políticos coaligados postulen a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen.
- d) Una coalición es la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en una determinada elección.
- e) La coalición para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa puede ser total o parcial.
- f) Una coalición es parcial cuando se registran candidatos en un mínimo de tres y en un máximo de ocho distritos electorales. En la coalición parcial para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, cada partido político coaligado postula, de manera individual, sus propios candidatos en los demás distritos electorales en los que no se coaligaron y, además, cada uno debe registrar su propia lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
- g) Es total una coalición cuando los partidos coaligados pretendan postular los mismos candidatos en nueve o más distritos electorales, por lo que en este caso deberán registrar candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en la totalidad de distritos electorales uninominales. Cuando la coalición es total, los partidos políticos



coaligados deben registrar una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, como si se tratara de un solo partido político.

- h) Cuando dos o más partidos políticos decidan coaligarse total o parcialmente para la postulación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, deberán igualmente registrar en forma coaligada, planillas de candidatos para los ayuntamientos en aquel o aquéllos donde se encuentren ubicados los distritos electorales uninominales en los que postularon candidatos a diputados por dicho principio. En consecuencia, cuando se trate de una coalición total, también lo será para el caso de ayuntamientos, debiendo registrar planillas de candidatos para los ayuntamientos de los ocho municipios del Estado.
- i) Se asignarán regidores por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que no ganaron la elección y que, además, hayan registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado y obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida.

Doctrinariamente se ha sostenido que el sistema electoral denominado de representación proporcional, es aquél en el que la representación política refleja la distribución de curules o escaños, en relación directa con los sufragios obtenidos por los partidos políticos, ya que tal sistema pretende establecer una relación de proporcionalidad entre votos y escaños o curules, de tal suerte que, el electorado se vea fielmente reflejado en la Cámara, Parlamento o Ayuntamiento de que se trate. Siendo el caso que, en este aspecto, pueden encontrarse diversas variantes, ya se trate de la representación proporcional pura, en la que existe coincidencia plena o lo más cercana posible en cuanto a la proporcionalidad de votos y escaños; de la representación proporcional impura, en la que se establecen barreras



indirectas, dividiendo el territorio en distritos o circunscripciones; o bien la representación proporcional con barrera legal, es decir, que de entrada se impide que determinados partidos no tengan derecho a la representación, por no alcanzar un mínimo porcentaje de votación legalmente establecida.

En esta tesitura, el principio de representación proporcional en la integración de órganos colegiados, se basa en atribuir a cada partido, el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos que obtiene en la contienda electoral, distribuyéndose las curules entre los partidos políticos con base a las listas de candidatos que integran para participar en el proceso de que se trate. Este principio de representación, surge, entre otras finalidades, con el objeto de atemperar los inconvenientes advertidos en los sistemas electorales mayoritarios, pues con él se pretende que las diversas corrientes políticas se vean reflejadas en la integración de los órganos representativos, en la medida en que su votación se lo permita, logrando un ajuste o proporción entre votos y escaños. Así, el principio de representación proporcional tiende a garantizar la pluralidad política en la integración de los órganos colegiados de gobierno o legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen la hegemonía del órgano, y atendiendo a las modalidades que se adopten podrán inclinarse a que en algunos casos se premie o estimule a las minorías y en otros se restrinja a las mayorías, siempre buscando tutelar el valor del pluralismo político.

De lo dispuesto en el marco normativo electoral estatal, debe tenerse en cuenta que la elección y asignación de diputados y de regidores de representación proporcional, es distinta para cada caso. Mientras que para la elección de diputados por el principio de representación proporcional los partidos políticos o coaliciones deben registrar una lista de candidatos exclusivamente para elección por dicho principio, la asignación de regidores por este principio se realiza a favor de los mismos candidatos de las planillas registradas por los partidos políticos o coaliciones por el principio de mayoría



relativa. De igual forma, el requisito establecido en la fracción XI del artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, consistente en especificar en los convenios de coalición (total) el partido o grupo parlamentario a que pertenecerán los diputados asignados por el principio en cuestión que correspondan a la misma, únicamente se previó para la elección de diputados, puesto que es indispensable saber cuántos diputados corresponden a cada partido político para efectos de aplicar los límites de sobre representación previstos en la ley; límites no contemplados para el caso de la asignación de regidores. Razón por la que el diverso 247 de la Ley Electoral establece que para efectos de las asignaciones de las regidurías de representación proporcional las planillas registradas por las coaliciones serán consideradas como un solo partido.

Obran en el expediente las documentales consistentes en el Convenio de Coalición Parcial para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, denominada “Quintana Roo Avanza”, así como el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de los ocho municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario local dos mil siete dos mil ocho*”, documentales a las que se otorga valor probatorio pleno para los efectos de esta resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las documentales citadas en el párrafo anterior, se desprende que dicha coalición se formó con la finalidad de postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales VII, X, XI, XII, XIII y XV, registrando en consecuencia, de forma coaligada, planillas de candidatos para la elección de los Ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Benito Juárez y Lázaro Cárdenas, municipios en los que se ubican los distritos electorales uninominales donde la Coalición postuló diputados



por el principio de mayoría relativa, observando la previsión que señala el artículo 104, fracción II, apartado B, párrafo segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

De la lectura de dichas documentales, también es posible advertir que los partidos que integran la coalición parcial, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, participaron en forma independiente en la elección de ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, José María Morelos, Solidaridad, Cozumel e Isla Mujeres; es decir, de los ocho municipios con que cuenta el Estado de Quintana Roo, participaron en cinco municipios en forma independiente y en los restantes tres municipios, Benito Juárez, Felipe Carrillo Puerto y Lázaro Cárdenas en forma coaligada, de lo que es dable concluir que los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México participaron en las elecciones de ayuntamientos de los ocho municipios del Estado, aunque lo hicieran en algunos de ellos en forma coaligada y en otros de forma independiente.

En este sentido, el agravio manifestado por los actores deviene de una errónea interpretación del marco normativo antes expuesto, ya que si bien es cierto que el artículo 243 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que los partidos políticos y coaliciones deben haber registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, dicho numeral no debe ser objeto de una interpretación gramatical, puesto que aceptarla en este sentido, haría nugatorio el derecho de las coaliciones formadas de conformidad con alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 104 de la Ley Electoral, situación que desde el luego el legislador racional no pretendió al establecer la norma, pues atentaría, además, contra el principio de representación proporcional previsto en la legislación electoral para integrar la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos de los municipios del mismo.



No hay que olvidar asimismo, que el artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece en su fracción III que los cargos de regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el cuatro por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto al partido político que haya obtenido la mayoría de votos. Por lo que es de observarse que el legislador no plasmó en la constitución restricción alguna referente a que para la asignación de regidurías de representación proporcional era necesario haber registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado, situación que sí plasmó en lo referente a las diputaciones de representación proporcional donde impuso barreras legales de sobre representación.

Sirve de apoyo a la argumentación anterior la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica porque, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no solo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de estas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente este principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de Inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.



En una interpretación sistemática y funcional este Tribunal considera que el requisito de haber registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado (previsto en el artículo 243, fracción I, de la Ley Electoral de Quintana Roo) no debe entenderse a su literalidad cuando se trate de coaliciones parciales. No considerarlo así, implicaría en el caso que nos ocupa, que los partidos políticos coaligados, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no tendrían derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en ninguno de los municipios del Estado de Quintana Roo; pues al existir únicamente ocho municipios en el territorio de este Estado y haber registrado, de manera coaligada, planillas en solo tres de éstos, que por otra parte es el mínimo legal para formar coaliciones parciales, tampoco cumplirían de manera individual con dicho requisito pues solo pudieron haber registrado planillas en los cinco municipios restantes, situación que implicaría que los partidos que integren coaliciones parciales deberían formarlas sabiendo que no tendrían derecho a la asignación de regidores de representación proporcional en el estado, ya que Quintana Roo cuenta con solamente ocho municipios; situación completamente ajena al espíritu de la representación proporcional.

Aunado a lo anterior, considerar la aplicación de la interpretación gramatical de la fracción I del artículo 243 de la Ley Electoral local, es olvidar que la intención del legislador en la implantación de las barreras legales como la que está en estudio y otras previstas en la ley es el arraigo y pertenencia de los partidos políticos en los municipios en que postulen candidatos, es también considerar que el voto del ciudadano que sufragó por los candidatos de la coalición parcial resultaría de menor valor que el emitido por los ciudadanos a favor de las planillas de partidos políticos no coaligados o de coaliciones totales, al no contar para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los municipios coaligados (parcialmente) derivando en que la coalición parcial “Quintana Roo Avanza” que obtuvo el segundo lugar de votación en la elección municipal con más del cuarenta por ciento de los votos quedaría sin representación en el



Ayuntamiento de Benito Juárez y partidos que obtuvieron un número mucho menor de votos sí integrarían el cuerpo colegiado.

Por otra parte, los actores (Coalición “Con la Fuerza de la Gente”, Rene Cicero Ordoñez y Laura Susana Martínez Cárdenas) hacen referencia, para robustecer su agravio, a la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, en la que en lo que interesa, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el considerando octavo y punto resolutivo tercero de la correspondiente resolución, de fecha quince de junio de dos mil cuatro, reconoció la validez, entre otros, del artículo 243 fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo, cuya invalidez demandaron en su momento los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Al respecto, este Tribunal advierte que no es materia de la litis en el presente asunto, pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del referido artículo 243 fracción I de la Ley Electoral local; sin embargo, este juzgador coincide con el razonamiento y argumentos que llevaron a ese Alto Tribunal a reconocer la validez del mencionado precepto, entre los que medularmente se destaca:

Además, es de señalarse que la exigencia de registrar candidatos en por lo menos seis Municipios para tener derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, no impide que se cumpla el objetivo fundamental de introducir tal principio en la integración de los Ayuntamientos de los Municipios en cada entidad federativa, objetivo que consistió en ampliar las posibilidades de la representación nacional y establecer las condiciones para una mayor participación ciudadana en la formación y ejercicio del poder público municipal.

En este orden de ideas, dentro de la misma Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, los partidos políticos actores demandaron la invalidez, entre otros, del artículo 104, respecto de sus fracciones II, inciso B, segundo y tercer párrafos e inciso B de la fracción III, de la Ley Electoral, desestimando ese Alto Tribunal la impugnación sobre dicho precepto y confirmando su validez, como se desprende del



considerando quinto y punto resolutivo tercero de la resolución dictada el quince de junio de dos mil cuatro.

Ante tal circunstancia, este Tribunal no puede dejar de aplicar alguna de las dos hipótesis normativas, pues se trata de dos preceptos de igual jerarquía normativa, además, que el Máximo Tribunal de la Nación confirmó la validez de ambos por considerar que no eran contrarios a la Constitución Federal; por el contrario, este juzgador, aplicando los criterios interpretativos que prevé el artículo 2 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe interpretar los preceptos antes referidos, así como otros con los que se relacionen, atendiendo al principio del sistema electoral que regulan, para discernir el sentido que el legislador racional quiso dar a la norma al regular la elección y asignación de regidores por el principio representación proporcional. En este sentido, por una deficiencia de la ley, no se puede privar a los partidos políticos, que hayan ejercido su derecho a coaligarse parcialmente, de participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando hayan cumplido, además, con los otros requisitos que exige la norma, pues se vulneraría el principio de representación proporcional que establece la fracción VIII del artículo 115, así como los de igualdad, certeza y legalidad previstos en la fracción IV del diverso 116, ambos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, toda vez que de la documental pública consistente en el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de los ocho municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario local dos mil siete dos mil ocho*”, que obra en autos y de valor probatorio pleno según lo dispone el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la Coalición “Quintana Roo Avanza” registró planillas de candidatos para la elección de los Ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto,



Benito Juárez y Lázaro Cárdenas, y que además, los partidos políticos coaligados (Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) registraron planillas de candidatos en los restantes municipios del Estado (Othón P. Blanco, José María Morelos, Solidaridad, Cozumel e Isla Mujeres); contrariamente a lo que aducen los actores, la autoridad responsable acertadamente otorgó a los partidos políticos coaligados y a la coalición, los regidores que por el principio de representación proporcional le correspondían en los municipios en los que cumplieron con los demás requisitos establecidos en la ley; es decir, asignando regidores por el principio de representación proporcional a la Coalición “Quintana Roo Avanza” en el municipio de Benito Juárez y al Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Isla Mujeres.

De las anteriores argumentaciones y de la cuidadosa lectura del acuerdo impugnado y de las constancias de autos, es dable señalar que a juicio de esta autoridad no existe vulneración a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, como lo señalan los actores en sus respectivos recursos, así como tampoco se desprende que exista falta de argumentación y fundamentación en el Acuerdo impugnado, ya que sí existen dichas argumentaciones y fundamentaciones aunque no son compartidas por los actores, ante lo cual y partiendo del hecho de que a juicio de este Tribunal la coalición “Quintana Roo Avanza” cumplió con el requisito de haber registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado, se hace innecesario analizar el ejercicio hipotético de asignación de regidurías de representación proporcional desarrollado por los actores para el caso de que se considerara que dicha coalición no cumplió el requisito previsto en la fracción I del artículo 243 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Este Tribunal Electoral considera que cuando dos o más partidos decidan coaligarse parcialmente para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa (en un mínimo de tres y un máximo de ocho distritos electorales uninominales), para efectos de cumplir con el requisito que exige



la fracción I del artículo 243 de la Ley Electoral de Quintana Roo, su participación (coaligada) en los municipios en los que se ubiquen los distritos electorales uninominales donde postuló a los mismos candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, inciso B, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, deberá contabilizarse a la de los demás municipios del Estado en los que participe cada uno de los partidos coaligados de manera individual.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo resuelto por este Tribunal Electoral en el diverso expediente JUN/013/2008 y acumulados, deberá confirmarse el Acuerdo impugnado por cuanto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres y, consecuentemente, las constancias de asignación de miembros del ayuntamiento de Benito Juárez expedidas por la autoridad administrativa electoral a favor de la coalición “Quintana Roo Avanza”, así como las constancias de asignación de miembros del ayuntamiento de Isla Mujeres expedidas por la autoridad administrativa electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, con fundamento, además, en los artículos 1, 2, 5, 6 fracciones III y IV, 8, 36, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 90, 91, 93 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 5, 10 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se modifica el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por cuanto a la asignación de regidores en el Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, de conformidad con lo establecido en el Considerando Cuarto de esta sentencia.



SEGUNDO.- Se revocan las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco expedidas por el Instituto Electoral de Quintana Roo a favor de los ciudadanos José Luis Villanueva Coral como propietario y José Eladio Puch Couoh como suplente, candidatos registrados por el Partido Político Nueva Alianza.

TERCERO.- Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo expedir las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco a los ciudadanos Rey David Tun Tuz como propietario y Santiago Nuñez Campos como suplente, candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, previo cumplimiento de los requisitos legales de elegibilidad.

CUARTO.- Se confirma la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional en los Ayuntamientos de los Municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres, de conformidad con lo establecido en el Considerando Sexto de esta sentencia.

QUINTO.- Se le señala al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en un término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación que se le haga de la misma, cumpla con lo ordenado en el resolutivo tercero de esta sentencia.

SEXTO.- Se le señala al Instituto Electoral de Quintana Roo para que en el término de veinticuatro horas después de haber expedido las constancias de mérito, informe a esta Autoridad el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

SÉPTIMO.- Agréguese copia certificada de la presente resolución, en los medios de impugnación JUN/012/2008, JDC/003/2008, JDC/004/2008 y JDC/005/2008, acumulados al expediente en que se actúa.



JUN/011/2008 y Acumulados

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a los actores impugnantes en la presente causa y a los terceros interesados, y a la autoridad responsable mediante oficio, en términos de lo que establece los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. MANUEL J. CANTO PRESUEL

LIC. CARLOS J. CARAVEO GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA